



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Atletismo, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 31 de mayo de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1230» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro

Código seguro de Verificación : GEN-9291-3541-84b9-8e07-df2e-29bd-52ab-30d3 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes



REGLAMENTO ELECTORAL REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ATLETISMO



SUMARIO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Primera. Legislación y normativa aplicable
- Segunda. Periodicidad del proceso electoral
- Tercera. Lenguaje inclusivo
- Cuarta. Contenido

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DE LAS CONVOCATORIAS DE ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA: DE LA CONVOCATORIA ORDINARIA

- Artículo 1. Órgano competente y plazos
- Artículo 2. Contenido
- Artículo 3. Notificación
- Artículo 4. Publicidad y difusión
- Artículo 5. Recursos

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS CONVOCATORIAS ELECTORALES EXTRAORDINARIAS

- Artículo 6. A la Asamblea General
- Artículo 7. A la Presidencia
- Artículo 8. A la Comisión Delegada

CAPÍTULO II: ÓRGANOS INTERVINIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAUCES DE RECURSO FRENTE A SUS DECISIONES

SECCIÓN PRIMERA: LA COMISIÓN GESTORA

- Artículo 9. Constitución
- Artículo 10. Competencias
- Artículo 11. Composición
- Artículo 12. Incompatibilidades
- Artículo 13. Recursos

SECCIÓN SEGUNDA: LA JUNTA ELECTORAL

- Artículo 14. Constitución y sede
- Artículo 15. Competencias
- Artículo 16. Composición
- Artículo 17. Incompatibilidades 20.4
- Artículo 18. Recursos

SECCIÓN TERCERA: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

- Artículo 19. Competencias
- Artículo 20. Legitimación para recurrir
- Artículo 21. Interposición
- Artículo 22. Tramitación
- Artículo 23. Resolución
- Artículo 24. Ejecución

TÍTULO II: ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 25. Condición de electores y elegibles
- Artículo 26. Composición de la Asamblea General
- Artículo 27. Distribución de integrantes
- Artículo 28. Distribución por especialidades

SECCIÓN SEGUNDA: EL CENSO ELECTORAL

- Artículo 29. Inicio del proceso electoral
- Artículo 30. El censo electoral
- Artículo 31. Censo electoral: tipologías
- Artículo 32. Contenido del censo electoral
- Artículo 33. Circunscripciones electorales
- Artículo 34. Distribución de los estamentos por circunscripciones electorales
- Artículo 35. El censo permanente
- Artículo 36. El censo inicial
- Artículo 37. Censo electoral provisional
- Artículo 38. Censo electoral definitivo

SECCIÓN TERCERA: DE LAS CANDIDATURAS

- Artículo 39. Plazo para la presentación de candidaturas
- Artículo 40. Requisitos de los candidatos
- Artículo 41. Presentación de candidaturas
- Artículo 42. Proclamación provisional de candidaturas
- Artículo 43. Proclamación definitiva de candidaturas

SECCIÓN CUARTA: DE LAS VOTACIONES

- Artículo 44. Necesidad de votaciones
- Artículo 45. Requisitos, fecha y hora
- Artículo 46. Campaña electoral
- Artículo 47. Principios éticos y de conducta para la campaña electoral
- Artículo 48. Ubicación de las mesas electorales
- Artículo 49. Composición de las mesas electorales y elección de sus miembros

- Artículo 50. Competencias de las mesas electorales
- Artículo 51. Constitución de las mesas electorales
- Artículo 52. Desarrollo de las votaciones
- Artículo 53. Recuento de votos

SECCIÓN QUINTA: DEL VOTO POR CORREO

- Artículo 54. Posibilidad votar por correo
- Artículo 55. Solicitud de voto por correo
- Artículo 56. Condición de votante por correo
- Artículo 57. Ejercicio del voto por correo
- Artículo 58. La mesa electoral especial para el voto por correo
- Artículo 59. Retirada y escrutinio

SECCIÓN SEXTA: PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

- Artículo 60. Documentación a remitir por las mesas electorales
- Artículo 61. Proclamación provisional de miembros electos
- Artículo 62. Ajuste de resultados siguiendo el criterio de paridad
- Artículo 63. Reclamaciones y recursos
- Artículo 64. Proclamación definitiva de miembros electos
- Artículo 65. Aceptación de la condición de asambleísta

TÍTULO III: ELECCIÓN Y MOCIÓN DE CENSURA DEL PRESIDENTE DE LA R.F.E.A.

SECCIÓN PRIMERA: ELECCIÓN

- Artículo 66. Convocatoria
- Artículo 67. Electores y elegibles
- Artículo 68. Presentación de candidaturas
- Artículo 69. Proclamación provisional de candidatos
- Artículo 70. Proclamación definitiva de candidaturas
- Artículo 71. Elección y votaciones
- Artículo 72. Proclamación provisional y definitiva.
- Artículo 73. Elección por cese anticipado

SECCIÓN SEGUNDA: MOCIÓN DE CENSURA

- Artículo 74. Moción de censura

TÍTULO IV: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

- Artículo 75. Composición de la Comisión Delegada
- Artículo 76. Consideraciones generales
- Artículo 77. Electores y elegibles

- Artículo 78. Presentación y proclamación de candidaturas
- Artículo 79. Votaciones
- Artículo 80. Escrutinio y proclamación de miembros electos
- Artículo 81. Proclamación provisional y definitiva de miembros
- Artículo 82. Elección por cese anticipado

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. Plazos supletorios y desestimación presunta de solicitudes, reclamaciones y recursos
- Segunda. Hora máxima de presentación de solicitudes, reclamaciones y recursos
- Tercera. Obligatoriedad de la firma digital certificada
- Cuarta. Resolución de los empates
- Quinta. Improrrogabilidad de plazos
- Sexta. Cómputo de plazos
- Séptima. Insuficiencia de candidaturas
- Octava. Ajustes técnicos del presente Reglamento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera. Legislación y normativa aplicable

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, R.F.E.A.) se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas y registro de asociaciones deportivas, en lo que no sea incompatible con la anterior, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, los Estatutos sociales de la R.F.E.A., el presente Reglamento electoral y aquellas otras disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación.

En el supuesto de que, vigente el presente Reglamento, alguna de las disposiciones legales indicadas fuera derogada o modificada con afectación al marco jurídico aplicable, la anterior referencia deberá entenderse referida al texto legal que la reemplace, y la interpretación y contenido del presente reglamento ajustarse a la regulación imperativa que introduzca y resulte de aplicación.

Segunda. Periodicidad del proceso electoral

El proceso electoral para la renovación de la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada deberá realizarse necesariamente cada cuatro años, en aquellos en que se celebren Juegos Olímpicos de Verano.

Tercera. Lenguaje inclusivo

Las referencias realizadas en el presente Reglamento al sexo/género masculino, deberán entenderse referidas al femenino en igualdad de condiciones, salvo aquellos casos en que expresamente se haga constar que se refieren únicamente al primero, por necesidades del procedimiento electoral.

Cuarta. Contenido

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Delegada de la R.F.E.A. en su reunión de fecha 26 de abril de 2024, en la que además se ha adoptado el acuerdo de que para el proceso electoral de 2024 la Comisión Gestora se reduzca a siete integrantes (seis más el Presidente de la R.F.E.A.).

Su contenido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, regulando los siguientes aspectos mínimos exigidos por ésta:

a) El número de miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como distribución de los mismos por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales (artículos 26 a 28 y 75).

- b) Las circunscripciones electorales y los criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la Asamblea General, con una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, basada en el censo electoral inicial y que solo podrá alterarse cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral exijan modificarla para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa a la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, previo acuerdo expreso y motivado de la Comisión Gestora (artículos 26 a 28 y Anexo I).
- c) El régimen de la Junta Electoral federativa (artículos 14 a 18).
- d) El régimen y contenido de la convocatoria electoral, así como su publicidad (artículos 1 a 8).
- e) Los requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales (artículos 39 a 43, 68 y 78).
- f) El procedimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos, incluyendo la legitimación exigida, y el plazo de interposición y de resolución (entre otros, artículos 10, 15 y 19).
- g) El sistema de elección, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales (artículos 48 a 51).
- h) Las reglas para la elección de los miembros de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la R.F.E.A. (Títulos II, III y IV).
- i) El sistema de votación en las distintas elecciones, la obligación de celebrar votaciones a la presidencia de la Federación solo cuando haya más de un candidato o candidata, el mecanismo de sorteo que regirá para la resolución de los posibles empates y el voto por correo, que no podrá utilizarse para la elección de la presidencia ni de la Comisión Delegada (artículos 44 a 59, 71 y 79 y Disposición adicional cuarta).
- j) El sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, mediante la designación de suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes, mediante elecciones parciales (artículos 6 a 8).
- k) Las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada (artículo 62).

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: DE LAS CONVOCATORIAS DE ELECCIONES

SECCIÓN PRIMERA: DE LA CONVOCATORIA ORDINARIA

Artículo 1. Órgano competente y plazos

1. Previa aprobación por el Consejo Superior de Deportes O.A. del presente Reglamento Electoral, el Consejo Directivo de la R.F.E.A. convocará, en el plazo máximo de un mes desde que se le notifique dicha circunstancia y dentro del año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano, las elecciones a la Asamblea General, la Presidencia y la Comisión Delegada.
2. La adopción del acuerdo de convocar elecciones cuatrienales deberá ir acompañado necesariamente del acuerdo de disolución del Consejo Directivo actuante, dando paso a la constitución de la Comisión Gestora prevista en el presente Reglamento. A tal fin, el Consejo Directivo coordinará con la Comisión Delegada la convocatoria de una reunión de ésta en la misma fecha en que se vaya a adoptar dicho acuerdo, a fin de que como consecuencia del mismo, en la misma fecha, quede constituida la Comisión Gestora.
3. Salvo causa justificada, el calendario previsto posibilitará que el proceso electoral culmine dentro del mencionado año natural de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano en que se produjo la convocatoria.

Artículo 2. Contenido

La convocatoria contendrá, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- a) Censo electoral provisional, que será accesible en la forma establecida para ello en el presente Reglamento.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos, circunscripciones electorales y cupos, a partir del establecido en el presente Reglamento electoral, y sin perjuicio de las variaciones del censo que sean aprobadas posteriormente por la Comisión Gestora una vez se obtenga el censo electoral definitivo.
- c) Calendario electoral, en el que se indicarán las fechas de los diferentes hitos y los plazos de interposición de recursos, tanto ante la Junta Electoral de la R.F.E.A. como ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento, indicando adicionalmente la limitación horaria del último día de plazo prevista en la Disposición adicional segunda. Sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordarse por la Junta Electoral como consecuencia del resultado de los mencionados recursos.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, que deberán seguir el formato del Anexo II de la Orden EFD/42/2004, de 25 de enero.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y sus suplentes, plazo de recusación y sede en el domicilio de la R.F.E.A, junto a la designación de una dirección de correo electrónico oficial para el desarrollo de las elecciones.
- f) Modelo de certificación de personas jurídicas a utilizar para solicitar la candidatura a miembro de la Asamblea General, la Presidencia y la Comisión Delegada de la R.F.E.A.
- g) Modelo de solicitud de ejercicio de voto por correo para las personas físicas.

- h) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, con indicación expresa del Notario o Apartado de correos elegido para su remisión.
- i) Cualquier otro aspecto establecido en la legislación y normativa vigente, o en los estatutos de la R.F.E.A.

Artículo 3. Notificación

La convocatoria y el calendario electoral serán comunicados por medios electrónicos al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. (que la publicará en la sección "procesos electorales" de su página web oficial).

Artículo 4. Publicidad y difusión

1. El anuncio de la convocatoria será objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga la R.F.E.A., dejando constancia de la fecha de exposición o comunicación. Se anunciará también en dos periódicos de los de mayor ámbito y difusión nacionales, editados en papel y/o digital.

2. En particular, la convocatoria y la documentación que incorpora deberán anunciarse en la página principal de la web oficial de la R.F.E.A. (en una sección llamada "procesos electorales", que será fácilmente localizable y accesible desde la misma), en las redes sociales oficiales de la Federación (Facebook, Instagram, X), en sus entornos web y en los mismos canales de comunicación de las Federaciones deportivas autonómicas integradas de atletismo, dejando siempre constancia de las fechas de los referidos anuncios.

La publicidad de los diferentes hitos del proceso electoral se realizará de este modo.

3. Desde el momento de la convocatoria, la Comisión Gestora será responsable de que exista un sistema de comunicación con las Federaciones autonómicas de atletismo integradas y las Delegaciones territoriales que puedan existir, que deberá asegurar la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Dichos documentos deberán ir siendo insertados, de manera organizada, sistemática e inmediata, y dejando constancia de la fecha, en las páginas web de la R.F.E.A. y de dichas Federaciones autonómicas, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.

Artículo 5. Recursos

La convocatoria podrá ser recurrida por cualquier persona o entidad que acredite tener la condición de elector o elegible en el momento de interponer el recurso. El recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS CONVOCATORIAS ELECTORALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 6. A la Asamblea General

1. Cuando se produzca, con carácter sobrevenido, una vacante en la Asamblea General por perder un miembro electo, con carácter definitivo, la condición y/o los requisitos por los que fue elegido (a modo de ejemplo, pérdida de licencia estatal R.F.E.A.), salvo que resulte de aplicación el último apartado del presente artículo, ésta será ocupada hasta el término del mandato cuatrienal por la persona o entidad que, en la votación celebrada a tal fin, obtuvo mayor número de votos en las elecciones ordinarias celebradas en la misma circunscripción y estamento, siempre que mantuviera los requisitos establecidos para ello.

En el supuesto de que el primer candidato suplente no cumpla con las condiciones de elegibilidad en el momento de ocupar la vacante, se procederá a designar al siguiente miembro de la lista de suplentes que cumpla los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la sustitución, y así sucesivamente.

De no existir suplente, o de haberse agotado ya los existentes, se procederá a la elección parcial del miembro/s que falte/n, mediante elecciones parciales, que se celebrarán anualmente, partiendo del censo renovado a 1 de enero (fecha de inicio de la temporada deportiva atlética), durante el primer cuatrimestre del año.

El procedimiento electoral seguirá las reglas establecidas para la elección de los miembros de la Asamblea General con ocasión de las elecciones ordinarias, si bien el cesante no podrá presentar su candidatura en ningún caso.

2. Previamente a la baja como asambleísta y al inicio del procedimiento de sustitución, se remitirá al interesado una comunicación formal, informándole de la pérdida del requisito/s determinante de su condición de miembro de la Asamblea General y la consecuencia que lleva aparejada, otorgándole un plazo de entre diez y treinta días naturales para formular alegaciones y, en su caso, proceder a su posible subsanación (véase la Disposición adicional segunda).

En el supuesto de que la causa de baja como asambleísta se confirme y no sea subsanada, o si no se recibe respuesta alguna, la Junta Electoral dictará resolución por la que acordará la pérdida de la condición de miembro electo de la Asamblea General (y, en su caso, de la Comisión Delegada), que será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado (véase la Disposición adicional segunda).

Las comunicaciones al interesado a que se refiere el presente apartado deberán acreditar de manera fehaciente la constancia de su recepción.

3. El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, no implicará modificación alguna en la composición de la Asamblea General, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones. Ello abarca el cambio de estamento, circunscripción, cupo o sexo.

Artículo 7. A la Presidencia

Cuando la presidencia de la R.F.E.A. quede vacante con anterioridad a la convocatoria de elecciones ordinarias o cuatrienales, o si la persona que la ostenta fuera objeto de condena firme en los términos establecidos en el artículo 60.6 de la Ley 39/2022 o fuera suspendida o inhabilitada por resolución definitiva por tiempo igual o superior al que resta de mandato (entendiendo como fecha final del mismo exclusivamente a estos efectos el 30 de diciembre del año olímpico), deberá procederse a la convocatoria de elecciones extraordinarias o parciales para cubrir dicho cargo, no procediendo su sustitución por el candidato que hubiera quedado en segunda posición en la pasada elección, si lo hubiera.

En tal caso, la convocatoria de estas elecciones, incluyendo el calendario y la Asamblea General en que se deba materializar, será realizada por el Consejo Directivo de la R.F.E.A. en el plazo máximo de 30 días naturales desde que se produjo el cese o la causa de cese incumplida, convocado de urgencia por el Vicepresidente primero de la R.F.E.A. o por quien asuma sus funciones. Transcurridos éstos sin haberse efectuado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por incumplimiento de los presentes Estatutos, será efectuada por la Junta Electoral en el plazo máximo de siete días naturales. Convocadas estas elecciones parciales, el Consejo Directivo se constituirá en Junta Gestora, hasta la elección de un nuevo Presidente de la R.F.E.A.

El procedimiento electoral seguirá las reglas establecidas para la elección del Presidente de la R.F.E.A. con ocasión de las elecciones ordinarias, si bien el cesante no podrá presentar su candidatura en ningún caso.

Artículo 8. A la Comisión Delegada

Cuando se produzca, con carácter sobrevenido, una vacante en la Comisión Delegada, ésta será ocupada por la persona o entidad que, en la votación celebrada a tal fin, obtuvo mayor número de votos en las elecciones ordinarias a la misma, en su condición de suplente, si mantuviera los requisitos establecidos para ello.

En el supuesto de que el primer candidato suplente no cumpla con las condiciones de elegibilidad en el momento de ocupar la vacante, se procederá a designar al siguiente miembro de la lista de suplentes que cumpla los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la sustitución, y así sucesivamente.

De no existir suplente, o de haberse agotado ya los existentes, se procederá a la elección parcial del miembro/s que falte/n en la Asamblea General que se celebre en el primer cuatrimestre del año, que deberá incorporar necesariamente dicho punto en su Orden del día.

El procedimiento electoral seguirá las reglas establecidas para la elección de los miembros de la Comisión Delegada con ocasión de las elecciones ordinarias, si bien el cesante no podrá presentar su candidatura en ningún caso.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS INTERVINIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y CAUCES DE RECURSO FRENTE A SUS DECISIONES

SECCIÓN PRIMERA: LA COMISIÓN GESTORA

Artículo 9. Constitución

La adopción del acuerdo de convocar las elecciones ordinarias conlleva necesariamente la disolución de la Consejo Directivo de la R.F.E.A., pasando desde ese momento a asumir sus funciones la Comisión Gestora, que deberá constituirse en la misma fecha en la que se adopte el mencionado acuerdo, para lo cual se coordinará con la Comisión Delegada la celebración de una reunión, ese mismo día, dirigida a tal fin.

Artículo 10. Competencias

1. La Comisión Gestora de la R.F.E.A. es el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. A tal fin, solo tiene competencia para realizar los actos:
 - a) Imprescindibles y de trámite para la continuidad del funcionamiento de la Federación.
 - b) Que le sean atribuidos, directa y expresamente, por la legislación y normativa aplicables, como la modificación de la distribución inicial de miembros de la Asamblea General si se produjeran variaciones en el censo que así lo motivaran.
 - c) Autorizados por el Consejo Superior de Deportes O.A., en los supuestos previstos en los apartados siguientes.
2. La Comisión Gestora deberá respetar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, sin que en ningún caso pueda realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores. Estas obligaciones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por el de los demás órganos federativos durante el proceso electoral.
3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la correspondiente federación deportiva española, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes O.A., podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación. De igual modo, cuando sea necesario o conveniente realizar una determinada actuación o conjunto de actuaciones para el adecuado funcionamiento de la R.F.E.A., solicitará a tal fin autorización al Consejo Superior de Deportes O.A., o de tratarse de una circunstancia que exija la adopción de una resolución urgente, la adoptará dando cuenta de manera inmediata a dicho organismo para su ratificación.

Artículo 11. Composición.

1. La composición de la Comisión Gestora de la R.F.E.A. será de siete miembros (seis más el Presidente de la R.F.E.A.), conforme a la siguiente distribución:
 - El Presidente de la R.F.E.A. o quien haya asumido interinamente sus funciones, conforme a lo estatutariamente establecido, en el momento de la convocatoria. Caso

de cesar como tal en el mismo momento de la convocatoria o durante el proceso electoral, lo será quien resulte elegido a tal fin por y entre los miembros de la Comisión Gestora.

- Tres miembros, elegidos por la Comisión Delegada de la siguiente forma:
 - Un miembro, por y entre los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, y un suplente.
 - Un miembro, por y entre los clubes deportivos, y un suplente.
 - Un miembro, por y entre los integrantes del resto de estamentos, y un suplente.

- Tres miembros, designados por el Presidente de la R.F.E.A. de entre los integrantes del Consejo Directivo, entre los que deberán encontrarse, de existir dichos cargos estatutariamente, las personas que realicen las funciones establecidas en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Los suplentes pasarán a integrar la Comisión Gestora en el supuesto de cese de alguno de sus miembros, no pudiendo actuar por mera sustitución en caso de ausencia.

2. Conforme disponen los Estatutos de la R.F.E.A., en la composición de la Comisión Gestora se procurará, de ser ello posible, cumplir las directrices y recomendaciones existentes en materia de paridad, ajustándose al criterio de composición equilibrada previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Artículo 12. Incompatibilidades.

Quienes, siendo miembros de la Comisión Gestora, presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.A., cesarán automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

Los miembros de la Comisión Gestora que alcancen acuerdos con alguno de los candidatos establecidos en el párrafo anterior, dirigidos a ser designados para cargos o puestos federativos, o que formen parte candidaturas o formen parte de algún modo de las mismas o de sus entornos, deberán presentar la dimisión como miembros de la misma.

Artículo 13. Recursos

Contra las resoluciones de la Comisión Gestora procederá la interposición de los recursos previstos en la ley 39/2022, de 30 de diciembre, o ante la jurisdicción civil, atendiendo a la naturaleza de la materia en que se dicten.

Cuando se trate de resoluciones adoptadas en materia electoral o que puedan incidir sobre la misma, se podrá presentar reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales (véase la Disposición adicional segunda). En particular, se podrán recurrir de este modo los acuerdos de la Comisión Gestora por los que se modifique la distribución inicial de representantes asignada a cada circunscripción por especialidad y estamento, como consecuencia de las variaciones del censo electoral.

SECCIÓN SEGUNDA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 14. Constitución y sede

1. La Junta Electoral de la R.F.E.A. es un órgano permanente, cuyo mandato es cuatrienal y cuyos integrantes deberán ser necesariamente renovados o ratificados expresamente por la Comisión Delegada con anterioridad a la realización de cada convocatoria de elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada, pudiendo ser reelegidos. 20.2, 20.3

2. La sede de la Junta Electoral será la de la Real Federación Española de Atletismo, que le dotará de los medios necesarios para el desarrollo de su función y, en particular, de un correo electrónico específico, que será el único medio de comunicación oficial durante el proceso electoral, y que generará una respuesta automática como confirmación de la recepción de los mensajes, sin la cual no deberá entenderse que la documentación remitida ha sido debidamente entregada.

3. Por razones de seguridad, los mensajes que se reciban en dicha dirección y se remitan desde la misma podrán ser objeto de reenvío automático a otra dirección de correo electrónico oculta, donde quedarán almacenados para el supuesto de incidencias técnicas o ataques informáticos a la dirección principal.

4. Las comunicaciones que dirija la Junta Electoral a las direcciones de correo electrónico desde la que se haya remitido la reclamación o recurso serán válidas a partir del momento de su remisión, siendo responsabilidad del remitente que dicha dirección se mantenga operativa, con capacidad suficiente, sin antivirus que restrinjan la entrada de los mensajes, y de verificar que los mensajes no recaen en la carpeta de correo no deseado.

Artículo 15. Competencias

Son competencias propias de la Junta Electoral, en general, la organización, supervisión y control inmediato de los procesos electorales que se desarrollen en la R.F.E.A., siempre sin perjuicio de las del Tribunal Administrativo del Deporte. En particular, le asisten las siguientes:

- a) La resolución de las reclamaciones que se le formulen respecto del Censo Electoral provisional, para lo cual deberá tener acceso al mismo.
- b) La resolución de los recursos interpuestos frente a los acuerdos de la Comisión Gestora por los que se modifique la distribución inicial de representantes asignada a cada circunscripción por especialidad y estamento, como consecuencia de las variaciones del censo electoral.
- c) Instar a los electores que ostenten una doble condición en la Asamblea General a que opten

por una de ellas a los efectos de inclusión en el censo, y caso de no recibir respuesta en el plazo establecido, adscribirlos conforme al criterio establecido en el artículo 8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

- d) La estimación o desestimación de las solicitudes de formar parte del censo especial de voto no presencial para realizar el voto por correo.
- e) La resolución de las consultas que le formulen las mesas electorales, y la elaboración de instrucciones para las mismas en las materias de su competencia.
- f) Convocar la primera Asamblea General del cuatrienio, en la que se procederá a la elección del Presidente de la R.F.E.A. y de la Comisión Delegada.
- g) Instar a los asambleístas que emitan aval para la candidatura a la presidencia a más de un candidato, que opten por uno de ellos o retiren todos los apoyos.
- h) La admisión y proclamación provisional y definitiva de candidaturas o miembros electos por no ser necesarias votaciones.
- i) La realización de los sorteos que puedan proceder, en caso de empate a votos.
- j) La proclamación provisional y definitiva de los resultados de los procesos electorales.
- k) Admitir o no la solicitud de moción de censura que pueda plantearse contra el Presidente de la R.F.E.A.
- l) En general, la resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales, cuando no procedan de la propia Junta Electoral.
- m) El traslado a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes O.A. o a los órganos disciplinarios competentes de la Federación de las conductas que se puedan producir eventualmente durante el proceso electoral que puedan ser constitutivas de infracción.
- n) La colaboración, en el ejercicio de sus funciones, con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- o) Aquellas otras que, no constando en los apartados anteriores, se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la legislación y normativa vigente.

Las reclamaciones que no tengan plazo determinado en este Reglamento, deberán interponerse ante la Junta Electoral dentro de los dos días hábiles siguientes a la actuación o trámite electoral del que procedan (véase la Disposición adicional segunda).

Artículo 16. Composición

1. La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros titulares, y tres miembros suplentes, que serán nombrados o ratificados por la Comisión Delegada, atendiendo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho, preferentemente con conocimientos en Derecho deportivo o electoral. Tanto entre los miembros titulares como entre los suplentes, respectivamente, deberá haber representación masculina y femenina.

La designación o ratificación de los integrantes de la Junta Electoral será objeto de la debida publicidad y difusión, y su composición constará permanentemente actualizada en la página web federativa. Además, será difundida a todas las Federaciones de atletismo ámbito autonómico, que la trasladará a las Mesas Electorales constituidas en su circunscripción electoral. Su composición, nominal, formará parte de la convocatoria.

2. Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares de la Junta Electoral, como consecuencia del cese de los mismos, serán cubiertas por los miembros suplentes, en el orden en que han sido designados por la Comisión Delegada, y siempre respetando el criterio mínimo

de paridad indicado. Los suplentes no intervendrán en sustitución por causa de mera ausencia.

3. De entre los miembros designados, el Presidente de la Junta Electoral (que dispondrá de voto de calidad en caso de empate) será el de mayor edad, el Secretario el de menor edad y el restante será considerado Vocal/Vicepresidente.

El quórum mínimo para reunirse y adoptar decisiones será de dos integrantes, debiendo estar presente el Presidente de la Junta Electoral o, en su defecto, su suplente.

De sus reuniones se levantará acta. Éstas, que deberán incluir los acuerdos adoptados indicando los recursos que proceden contra los mismos, será objeto de publicación en la página web oficial de la R.F.E.A., sin perjuicio del deber de notificación personal de las resoluciones a los posibles interesados, cuando los haya a título individual.

Sujeto al cumplimiento de las reglas anteriormente indicadas, la Junta Electoral podrá elaborar sus normas de funcionamiento interno, que serán objeto de publicación en la sección referida a los procesos electorales de la página web oficial de la R.F.E.A.

4. La Junta Electoral podrá recabar, para aquellos asuntos que revistan especial complejidad, asesoramiento externo. Si fuera necesario, podrán asistir a una o varias reuniones presencial o telemáticamente, con voz pero sin voto, exclusivamente en los puntos del orden del día en que se debatan las cuestiones sujetas a asesoramiento.

Artículo 17. Incompatibilidades

No podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, ni quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, del Consejo Directivo o de la Comisión Delegada. Tampoco podrán serlo:

- a) Quienes pertenezcan o hayan ostentado cargo o puesto federativo designado por la Presidencia, Consejo Directivo o Comisión Delegada, o hayan pertenecido a cualquier órgano, comisión o comité federativo, o tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la R.F.E.A. Se exceptúa de lo anterior a quienes hayan integrado órganos disciplinarios, jurisdiccionales, de auditoría o control federativo.
- b) Quienes hayan llegado a algún compromiso o apoyado a algún candidato o persona que haya hecho pública su decisión de presentar candidatura.
- c) Las personas vinculadas por relación de parentesco hasta segundo grado, o profesionalmente o por relación de íntima amistad, con alguna de las personas indicadas en el apartado anterior.

Artículo 18. Recursos

Contra las resoluciones de la Junta Electoral de la R.F.E.A. cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo dispuesto en el siguiente Capítulo.

SECCIÓN TERCERA: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 19. Competencias

El Tribunal Administrativo del Deporte es el órgano administrativo que, adscrito al Consejo Superior de Deportes O.A., vela en última instancia administrativa por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de la R.F.E.A., conociendo de los recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral y pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

En particular, es competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) La convocatoria de elecciones.
- b) Las resoluciones relativas al censo electoral.
- c) La composición de la Junta electoral.
- d) El calendario electoral.
- e) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales.
- f) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la R.F.E.A. en relación con el proceso electoral.
- g) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

Artículo 20. Legitimación para recurrir

Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Interposición

1. El recurso contra la convocatoria electoral podrá ser recurrido directamente ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

En el caso de las demás resoluciones y actos electorales, los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse ante los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

2. El recurso deberá presentarse en el plazo establecido en la legislación y normativa vigente, o en el presente Reglamento electoral; de no estar establecido dicho plazo, el recurso podrá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de notificación o publicación de la resolución o acto impugnado (en ambos casos, véase la

Disposición adicional segunda). Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Artículo 22. Tramitación

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes (véase la Disposición adicional segunda).
2. Una vez cumplimentado dicho trámite de audiencia, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.
3. La tramitación de los recursos por el Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Artículo 23. Resolución

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo de siete días hábiles a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

La resolución estimará en todo o en parte, o desestimarán, las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado anterior, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud o reclamación previa ante un órgano de la R.F.E.A., la Comisión Gestora o la Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.
3. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 24. Ejecución

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la R.F.E.A. o quien legítimamente le sustituya, sin perjuicio de la del Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de

elecciones cuando, en el plazo de un mes desde la existencia de resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comporte necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano competente.

TÍTULO II: ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Condición de electores y elegibles

En el proceso electoral para la elección de los integrantes de la Asamblea General de la R.F.E.A., tienen la consideración de electores (con derecho a ejercer el voto) y elegibles (con derecho a ser elegido miembro de la misma), por los distintos estamentos:

a) Los atletas que reúnan los siguientes requisitos:

Como electores, determinantes de su inclusión en el censo electoral por dicho estamento:

- Tener al menos dieciséis años de edad en la fecha de celebración de las votaciones, inclusive.
- Estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia R.F.E.A. anual en vigor, expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.
- Acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales, de ámbito estatal u organizadas por World Athletics o European Athletics, en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (considerándose a tal fin como tales las comprendidas entre el 1 de enero del año siguiente al año olímpico y la fecha de la convocatoria), de acuerdo con el listado de actividades y competiciones que consta como Anexo al presente Reglamento. En el caso de que, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le hubiera resultado posible tomar parte en ningún momento de dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Como elegibles, además de los anteriores:

- Tener al menos dieciocho años de edad en la fecha de celebración de las votaciones, inclusive.
- No estar inhabilitado para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, Federación nacional o internacional.

b) Los Clubes deportivos que reúnan los siguientes requisitos:

Como electores, determinantes de su inclusión en el censo electoral por dicho estamento:

- Encontrarse inscritos en la R.F.E.A. con licencia en vigor en la fecha de la convocatoria, y haberlo estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias reflejadas en el apartado anterior para los atletas electores respecto de la acreditación de participación en competiciones o actividades deportivas oficiales, a excepción de la posibilidad de inclusión por causa de salud, embarazo o maternidad.

Como elegibles, además de los anteriores:

- Que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades (que deberá ser mayor de edad) no esté inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni esté inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni esté inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo o Federación nacional o internacional.

c) Los entrenadores, en los términos establecidos en el apartado a) del presente artículo para ser electores y elegibles, referidos a la posesión de licencia de entrenador nacional R.F.E.A.

d) Los jueces, en los términos establecidos en el apartado a) del presente artículo para ser electores y elegibles, referidos a la posesión de licencia de juez de categoría estatal de la R.F.E.A., siempre que hayan actuado en competiciones oficiales de ámbito estatal.

e) En su condición de otros colectivos interesados con derecho a representación:

- Los organizadores de competiciones estatales. Para ser electores, deberán disponer de licencia oficial de organizador de ámbito estatal de la R.F.E.A. en vigor en la fecha de la convocatoria de elecciones y haberla tenido además la temporada anterior. Además, deberán acreditar que en la fecha de la convocatoria tienen incluida en el Calendario oficial de la R.F.E.A. de la temporada en curso al menos una prueba organizada por ellos, o que han organizado otras incluidas en el calendario oficial de la R.F.E.A. en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (considerándose a tal fin como tales las comprendidas entre el 1 de enero del año siguiente al año olímpico y la fecha de la convocatoria). Para ser elegibles, deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado a), por estar previsto estatutariamente que se trata de personas jurídicas.
- Los representantes de atletas con licencia R.F.E.A. Para ser electores, deberán disponer de licencia en vigor en la fecha de la convocatoria de elecciones y haberla tenido la temporada anterior, acreditando haber desarrollado actividad durante la temporada en curso o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (considerándose a tal fin como tales las comprendidas entre el 1 de enero del año siguiente al año olímpico y la fecha de la convocatoria). Para ser elegibles, deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) o b) según se trate de personas físicas o jurídicas.

Artículo 26. Composición de la Asamblea General

La Asamblea General de la R.F.E.A. estará compuesta por ciento sesenta y dos (162) miembros:

- a) El Presidente de la R.F.E.A., como miembro nato
- b) Ciento cuarenta y dos miembros electos, en representación de los distintos estamentos:
 - (i) Clubes deportivos o personas jurídicas que conforme a su propia normativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, cuya representación corresponderá a su presidente o, en su defecto, a la persona que la entidad designe a tal fin, y que deberá mantener una vinculación con éste.
 - (ii) Atletas, cuya representación será personal sin posibilidad de sustitución.
 - (iii) Entrenadores, cuya representación será personal sin posibilidad de sustitución.
 - (iv) Jueces, cuya representación será personal sin posibilidad de sustitución.
 - (v) Otros colectivos interesados, cuya representación se realizará en la forma prevista para los Clubes deportivos en el caso de las personas jurídicas, y personal sin posibilidad de sustitución en el caso de las personas físicas.
- c) Las diecinueve Federaciones autonómicas de atletismo integradas, en tanto se mantenga la mencionada integración, que estarán representadas conforme pueda disponer la legislación y normativa vigente y, en su defecto, por una persona elegida por su Asamblea General; de no existir dicha designación específica, la mencionada representación corresponderá a su Presidente o persona que en ese momento ocupe sus funciones.

En el supuesto de que el Presidente de la R.F.E.A. elegido tuviera la condición de asambleísta, su puesto será ocupado en la forma establecida por el presente Reglamento para la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Artículo 27. Distribución de integrantes

1. El Presidente de la R.F.E.A (o quien asuma sus funciones interinamente, en los términos previstos legal y estatutariamente), formará parte de la Asamblea General con la condición de miembro nato.
2. Los cupos para la representación de cada sexo se establecerán respetando las directrices marcadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Excepcionalmente, se podrán admitir desviaciones de esta norma bajo circunstancias debidamente justificadas y basadas en motivos fundados y objetivos.

Según lo estatutariamente establecido, se interpretará que se ha dado cumplimiento al principio de composición equilibrada entre sexos cuando exista una representación mínima del 40% para el sexo menos representado, cuando ello pueda ser aplicable.

El Anexo I incluye un cuadro de distribución que detalla el porcentaje de representación asignado a cada sexo en los estamentos de personas físicas, de acuerdo con el principio de paridad mínima de sexo establecido en los estatutos de la R.F.E.A. Dicha distribución porcentual será aplicable a cada cupo de representación para hombres y mujeres, en todas las instancias en que corresponda su aplicación.

3. Los ciento cuarenta y dos miembros electos se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Por el estamento de Clubes, sesenta y seis (66) representantes (46,48% del total de miembros electos), distribuidos en dos cupos:
- Cupo élite (máxima categoría): diecisiete (17) Clubes elegidos por y entre los que a la fecha de elaboración del censo inicial se encuentren incluidos entre los 25 primeros clasificados en el Ranking de Clubes conjunto categoría absoluta (masculina y femenina) de la R.F.E.A., en las temporadas 2021 a 2024 (25,76% del estamento). Los clubes que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la R.F.E.A. durante la publicación del censo inicial o en el plazo establecido para las reclamaciones al censo provisional (véase la Disposición adicional segunda), y en tal caso pasarán a formar parte del cupo general.
 - Cupo general: cuarenta y nueve (49) Clubes, elegidos por y entre los que no reúnan el requisito anterior, más los que reuniéndolo, hayan renunciado a formar parte del cupo anterior (74,24% del estamento).
- Si por renuncia, insuficiencia de candidaturas o cualquier otra causa no se logran cubrir todas las vacantes correspondientes al cupo élite, la diferencia será cubierta por Clubes del cupo general.
- b) Por el estamento de atletas, cuarenta (40) representantes (28,17% del total de miembros electos), distribuidos en dos cupos:
- Cupo DAN: once (11) atletas elegidos por y entre aquellos que ostenten la condición de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial (27,50% del estamento). Los atletas que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la R.F.E.A. durante la publicación del censo inicial o en el plazo establecido para las reclamaciones al censo provisional (véase la Disposición adicional segunda), y en tal caso pasarán a formar parte del cupo general.
 - Cupo general: veintinueve (29) atletas, elegidos por y entre aquellos que no reúnan el requisito anterior, más los que reuniéndolo, hayan renunciado a formar parte del cupo élite (72,50% del estamento).
- Si atendiendo al número o porcentaje de deportistas de alto nivel existentes en la R.F.E.A., o por renuncia, insuficiencia de candidaturas o cualquier otra causa, no se logran cubrir todas las vacantes correspondientes al cupo élite, la diferencia será cubierta por atletas del cupo general.
- c) Por el estamento de entrenadores, veintidós (22) representantes (15,49% del total de miembros electos), distribuidos en dos cupos:
- Cupo DAN: nueve (9) entrenadores elegidos por y entre aquellos que entrenen a atletas que ostenten la condición de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial (40% del estamento). Los entrenadores que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la R.F.E.A. durante la publicación del censo inicial o en el plazo establecido para las reclamaciones al censo provisional (véase la Disposición adicional segunda), y en tal caso pasarán a formar parte del cupo general.

- Cupo general: trece (13) entrenadores, elegidos por y entre aquellos que no reúnan el requisito anterior, más los que reuniéndolo, hayan renunciado a formar parte del cupo élite (60% del estamento).

Si atendiendo al número o porcentaje de entrenadores de deportistas de alto nivel existentes en la R.F.E.A., o por renuncia, insuficiencia de candidaturas o cualquier otra causa, no se lograran cubrir todas las vacantes correspondientes al cupo élite, la diferencia será cubierta por entrenadores del cupo general.

- d) Por el estamento de jueces, diez (10) representantes (7,04% del total de miembros electos).
- e) Por el estamento de otros colectivos interesados, cuatro (4) representantes (2,82% del total de miembros electos), de los que tres (3) serán representantes del colectivo de organizadores de competiciones, y uno (1) lo será en representación del colectivo de representantes de atletas.

4. También formará parte de la Asamblea General la representación de cada una de las diecinueve (19) Federaciones Autonómicas de atletismo, en tanto mantengan su integración: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Ceuta, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Melilla, Murcia, Navarra y País Vasco.

Artículo 28. Distribución por especialidades

Al no existir licencias específicas y diferentes, excluyentes, para cada una de las especialidades, no existen censos específicos por especialidades, y por lo tanto no resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 3.2.b) y 10.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, de modo que no existe distribución de representantes por especialidades.

SECCIÓN SEGUNDA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 29. Inicio del proceso electoral

Las elecciones a la Asamblea General de la R.F.E.A., sean ordinarias o extraordinarias, se iniciarán mediante la publicación de la convocatoria correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento electoral.

Artículo 30. El censo electoral

1. El censo electoral de la R.F.E.A. incluirá a las personas físicas y entidades que reúnan los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento electoral, para participar como electores en el proceso electoral para la elección de representantes de los distintos estamentos en la Asamblea General.

2. No podrá ostentarse una doble condición en la Asamblea General. A tal fin, los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha

opción en el plazo de tres días naturales desde la publicación del acuerdo de la propia Junta Electoral (véase la Disposición adicional segunda). En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad que proceda conforme al orden de prelación establecido en el artículo 8.3 de la Orden EFC/42/2024, es decir, Clubes deportivos, atletas, entrenadores, jueces, otros colectivos interesados y Federaciones autonómicas de atletismo integradas.

La limitación anterior no obsta para que una persona física pueda votar como elector, conforme le corresponda según el censo, y pueda hacerlo asimismo en representación de una persona jurídica censada, en su caso.

Artículo 31. Censo electoral: tipologías

1. El censo electoral podrá ser permanente, inicial, provisional o definitivo, dependiendo de la fase electoral y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento electoral.
2. Adicionalmente al censo electoral ordinario, cualquiera que sea su tipología, se conformará un censo especial de voto no presencial, integrado por los electores que soliciten y obtengan la inclusión en el mismo por parte de la Junta Electoral en orden a efectuar el voto por correo en la elección de los miembros de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento electoral. La inclusión en este censo especial implica la baja en el censo ordinario.
3. Cuando se trate de procesos electorales para la cobertura de vacantes en la Asamblea General, que no afecten a todos los estamentos representados, los censos utilizados tendrán carácter parcial y se limitarán al estamento y circunscripciones afectadas.

Artículo 32. Contenido del censo electoral

1. El censo electoral contendrá, como mínimo, los siguientes datos de los censados:
 - a) Atletas y entrenadores: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda, y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los entrenadores de deportistas de alto nivel. En el caso de los atletas que dispongan de licencia federativa R.F.E.A. en vigor por algún club, el domicilio a estos efectos será el de dicho club, salvo que dichas personas designen otro expresamente. En el caso de los atletas independientes, el domicilio a todos los efectos será el que conste en su licencia R.F.E.A.
 - b) Clubes o entidades deportivas (cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, conforme a su respectiva normativa) que participen en competiciones deportivas oficiales y estatales de atletismo: denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas correspondiente, y cuando así proceda, adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones oficiales, a los efectos previstos en el artículo 10.4 de la Orden EFC/42/2024.

c) Otros colectivos interesados (organizadores y representantes de atletas): los datos correspondientes al apartado a) en el caso de personas físicas, y en el apartado b) en el caso de las personas jurídicas.

2. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 33. Circunscripciones electorales

1. En lo referente a los miembros electos, el proceso electoral se articulará por circunscripciones electorales, estatal o autonómica, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados para los distintos estamentos.

2. Se considera circunscripción estatal, con sede única en la R.F.E.A., la que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en el presente artículo.

No obstante lo anterior, y con el objetivo de velar por unas condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de mantenerse la circunscripción estatal, cuando el número de licencias en una determinada Federación autonómica de atletismo sea igual o superior al 10 % del total de licencias a nivel estatal, la R.F.E.A. articulará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede de dicha Federación autonómica.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, y previo requerimiento por parte de R.F.E.A., las Federaciones autonómicas de atletismo interesadas deberán poner a su disposición, de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.

3. Se considera circunscripción autonómica, con sede en la correspondiente Federación autonómica de atletismo o Delegación federativa que la pueda sustituir, la correspondiente a la Comunidad Autónoma por la que tenga su licencia el censado.

4. A los efectos de celebración de elecciones, las Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla constituirán una circunscripción cada una de ellas.

5. Todos los redondeos que se realicen en materia de circunscripciones electorales deberán respetar la proporcionalidad general.

Artículo 34. Distribución de los estamentos por circunscripciones electorales

1. Para el estamento de Clubes, la circunscripción electoral podrá ser autonómica o estatal.

- a) Respecto de los Clubes del cupo élite, (máximo nivel) la circunscripción será en todo caso estatal.
 - b) Respecto de los Clubes del cupo general, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General, se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas de atletismo, en proporción al número de Clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada, con sede en la R.F.E.A., en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
2. La circunscripción electoral para el estamento de atletas será autonómica en el caso de que la cantidad total de representantes de atletas que deban ser elegidos supere en un 50% al número de circunscripciones electorales. En lo que respecta a la elección de los atletas del cupo DAN, la circunscripción electoral será de ámbito estatal.
 3. Para el estamento de entrenadores, la circunscripción electoral será estatal.
 4. Para el estamento de jueces, la circunscripción electoral será estatal.
 5. Para el estamento de otros colectivos interesados, la circunscripción electoral para los organizadores de competiciones y los representantes de atletas será estatal.

Artículo 35. El censo permanente

El censo permanente es el listado que, incluyendo las personas y entidades que integran la Federación, y conteniendo los datos que constan en el artículo siguiente, debe llevar debidamente actualizado la R.F.E.A. en todo momento.

Una vez al año, y hasta la aprobación del censo inicial, el censo permanente se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte, en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones sobre el anterior.

A la comunicación del censo permanente anteriormente indicada se acompañará una relación de las competiciones y actividades atléticas de carácter oficial y ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la R.F.E.A.

Artículo 36. El censo inicial

2. Cuando se inicien las actuaciones dirigidas al inicio del proceso electoral, el último listado actualizado por la R.F.E.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado como censo electoral inicial, sirviendo como base para la elaboración del censo definitivo, siguiéndose el procedimiento previsto en este y los siguientes artículos.

2. El censo electoral inicial será expuesto en la página web oficial de la R.F.E.A., en la sección "procesos electorales", durante veinte días naturales, informando de ello en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo electoral inicial estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de licencia R.F.E.A. en vigor y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta electoral federativa y como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

3. Durante los veinte días en que se encuentre expuesto el censo electoral inicial podrán presentarse reclamaciones al mismo, que deberán estar motivadas y que se presentarán mediante un correo electrónico dirigido a la dirección que se habilite al efecto en la convocatoria (que deberá generar un mensaje de respuesta automático para acusar recibo). De igual modo se procederá respecto de las rectificaciones que, en relación con los datos incorporados al censo, planteen los censados.

Las reclamaciones y rectificaciones serán resueltas por la Secretaría General de la R.F.E.A.

Artículo 37. Censo electoral provisional

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, y previa modificación de éste en los supuestos estimados, se determinará el censo electoral provisional de la R.F.E.A., que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones.

Contra el censo electoral provisional se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales desde su publicación (véase la Disposición adicional segunda). Contra la resolución de ésta podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 38. Censo electoral definitivo

1. El censo electoral provisional será considerado censo electoral definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido ya resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

2. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que el censo electoral inicial, y contra el mismo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

3. El censo electoral definitivo determinará la distribución definitiva del número de representantes por circunscripciones, especialidades y estamentos, conforme a los criterios establecidos por la legislación vigente y el presente Reglamento.

Si las modificaciones respecto del censo electoral inicial son determinantes de la modificación de la proporcionalidad correspondiente al número de electores, la Comisión Gestora, mediante

acuerdo expreso y motivado, deberá introducir las modificaciones que correspondan. Frente a este acuerdo podrá interponerse, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral (véase la Disposición adicional segunda), y frente al que ésta adopte, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN TERCERA: DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 39. Plazo para la presentación de candidaturas

Una vez conformado el censo electoral definitivo, se iniciará el plazo para la presentación de candidaturas. El mencionado plazo tendrá una duración mínima de cuatro días naturales y máxima de siete días naturales (véase la Disposición adicional segunda).

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas.

Artículo 40. Requisitos de los candidatos

Quienes deseen presentar su candidatura como asambleístas, deberán haber alcanzado la mayoría de edad (18 años) el día de las votaciones, inclusive, y además, reunir los siguientes requisitos, referidos a la fecha de presentación de la candidatura:

- a) Figurar en el censo electoral definitivo del estamento, circunscripción y cupo correspondiente, y solo en éste.
- b) No encontrarse incapacitado por decisión judicial firme.
- c) No estar sujeto a condena penal o a sanción disciplinaria deportiva firme (federativa o de tribunales deportivos nacionales o internacionales) que inhabilite o limite el ejercicio de dichas funciones.
- d) No ser miembro de la Junta Electoral o Comisión Gestora; si lo fuera, la presentación de la candidatura implicará automáticamente cesar en dicha condición y abstenerse de realizar cualquier actuación que pueda tener relación con los cargos anteriormente ostentados, en cuyo caso podrá acordarse la anulación de la candidatura y/ o incurrirse en responsabilidad disciplinaria.
- e) Todos aquellos otros establecidos en el presente Reglamento electoral y la legislación y normativa que resulte aplicable.

Los requisitos establecidos en los apartados b), c), d) y e) anteriores serán también exigibles a la persona que ejerza la representación de una persona jurídica que se presente como candidata.

Artículo 41. Presentación de candidaturas

La presentación de las candidaturas se realizará mediante la cumplimentación y remisión a la Junta Electoral, dentro del plazo establecido para ello en la convocatoria, del formulario

incorporado a tal fin, como Anexo, en la convocatoria electoral, solicitando ser admitido como candidato a asambleísta.

Dicho formulario, en el que deberán constar los datos personales y del estamento, circunscripción y cupo al que se pertenece, se remitirá por el interesado a la dirección de correo electrónico establecida en la convocatoria, identificando el objeto del mensaje, en el "asunto", como "presentación de candidatura a la Asamblea General R.F.E.A.". Los datos personales aportados serán objeto de idéntico tratamiento y protección que las previstas para los que constan en el censo electoral.

Al formulario, firmado conforme dispone la Disposición adicional tercera, se acompañará:

- a) Copia del DNI, pasaporte o autorización de residencia, en vigor, de la persona que firme la solicitud (tanto si lo hace en nombre propio o en representación de un Club u organizador),
- b) En el caso de Clubes u organizadores, además de la documentación anterior,
 - Certificación expedida el órgano competente de la entidad, en el que se haga constar que la persona que firma la solicitud tiene capacidad suficiente, por el cargo ostentado o por algún otro título, para actuar en nombre de la misma, así como que se ha adoptado previamente el acuerdo social de presentar la candidatura a asambleísta. La convocatoria acompañará un modelo, para su uso.
 - Copia del DNI, pasaporte o autorización de residencia, en vigor, del firmante de la certificación.

Artículo 42. Proclamación provisional de candidaturas

El segundo día hábil después de haber finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral dará publicidad y difusión, en la forma establecida para la convocatoria, de las listas provisionales de candidatos admitidos y excluidos, indicando las causas.

Serán excluidas las candidaturas que incumplan los requisitos establecidos legalmente o en el presente Reglamento electoral, en particular las que se hayan presentado fuera de plazo, las que hayan incumplido el procedimiento para su presentación (pudiendo la Junta Electoral dar validez a éstas cuando la naturaleza del incumplimiento lo permita, manteniendo un criterio homogéneo), y las que sean presentadas por personas físicas o jurídicas que no reúnan los requisitos establecidos para poder ser elegibles.

Contra la proclamación provisional se podrá presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, no más tarde del segundo día hábil siguiente al de publicación de la proclamación provisional recurrida. El recurso se tramitará mediante la presentación de escrito motivado a la Junta Electoral, a través del correo electrónico oficial del proceso electoral, indicando en el asunto "recurso contra proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General".

Artículo 43. Proclamación definitiva de candidaturas

Transcurrido el plazo establecido sin que se hayan interpuesto recursos, o cuando éstos hayan sido resueltos tácita o expresamente por el Tribunal Administrativo del Deporte, se procederá a la publicación y difusión de la proclamación definitiva de candidaturas en la forma prevista para

la convocatoria, y a continuar el proceso electoral en la forma prevista en los siguientes artículos.

SECCIÓN CUARTA: DE LAS VOTACIONES

Artículo 44. Necesidad de votaciones

En los estamentos, circunscripciones y cupos en que concurren el mismo o menor número de candidatos que el de miembros a elegir, la Junta Electoral procederá a declarar a los candidatos proclamados definitivamente como miembros electos, sin necesidad de realizar las votaciones.

Esta proclamación, que se realizará mediante un acuerdo o resolución distinto al de la proclamación definitiva de candidaturas adoptado en la misma fecha que éste, deberá ser objeto de la publicidad y difusión prevista para la convocatoria y podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte no más tarde del segundo día hábil siguiente a la publicación de la resolución.

Cuando sea necesaria la realización de votaciones, éstas se llevarán a cabo en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo 45. Requisitos, fecha y hora

1. Las votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General se efectuarán mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, presencial o por correo.
2. La fecha de las votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General será la establecida en el calendario electoral publicado junto a la convocatoria de elecciones, sin que entre la proclamación definitiva de candidaturas y ésta puedan transcurrir menos de diez ni más de veinte días hábiles.
3. El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no serán hábiles a los efectos de poder celebrar las votaciones para la elección de los miembros de la Asamblea General.

Tampoco podrán celebrarse estas votaciones los días en que esté prevista la celebración de pruebas o competiciones atléticas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, entrenadores o jueces españoles.

4. Una vez realizada la convocatoria de elecciones y difundido el calendario electoral, en las fechas previstas para la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General no podrán programarse ya competiciones oficiales estatales.
5. Las votaciones se desarrollarán en el lugar y fecha establecida, ininterrumpidamente, desde las 17 horas y hasta las 20 horas.

Artículo 46. Campaña electoral

1. Todos los candidatos tendrán la oportunidad de enviar su programa electoral a los electores,

incluso en el supuesto de que sean un número igual o inferior a las vacantes o puestos a cubrir.

Para proceder con la entrega de programas electorales, los candidatos interesados deberán enviar por correo electrónico a la Junta Electoral, dentro de los dos días hábiles posteriores a la proclamación definitiva de candidaturas, una petición adjuntando el programa electoral en versión digital que deseen distribuir.

Dicho documento deberá cumplir los requisitos de formato y tamaño o volumen establecidos por la Junta Electoral, y será revisado por ésta para asegurar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente reglamento. Si se requiere alguna corrección, se notificará al candidato, que tendrá 24 horas para hacer los ajustes necesarios. No se permitirá una segunda oportunidad de corrección en caso de que la primera sea rechazada.

La remisión de los programas electorales a los destinatarios se realizará de forma simultánea respecto de los candidatos que tengan los mismos electores. La Junta Electoral coordinará el envío una vez que tenga en su poder los documentos finales, incluyendo aquellos que hayan necesitado correcciones.

2. Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, los candidatos tienen derecho a llevar a cabo las actividades que consideren pertinentes para la promoción de su programa electoral entre sus electores, o públicamente. No obstante, queda expresamente prohibido realizar dichas actividades promocionales durante el día en que se celebre la Asamblea. Todas estas acciones promocionales deben cumplir con los principios éticos y de conducta detallados en el siguiente artículo.

Artículo 47. Principios éticos y de conducta para la campaña electoral

1. Los principios éticos y las normas de conducta que se especifican a continuación son de estricto cumplimiento para todos los candidatos y para cualquier persona que actúe en representación de los mismos o se encuentre vinculado a la candidatura, resultando de plena aplicación a partir del momento en que se haga pública la convocatoria electoral. Se mantendrán hasta la proclamación definitiva del Presidente, de los miembros de la Comisión Delegada o de la Asamblea General respectivamente.

- a) Los candidatos tienen el derecho de promover su candidatura de manera honesta, digna y moderada, respetando el Código de Conducta de Integridad, estas Normas y las demás reglamentaciones aplicables.
- b) En la promoción de su candidatura, los candidatos deben mostrar respeto hacia los otros candidatos y la R.F.E.A., y actuar de manera que no se dañe la reputación del atletismo español ni se infrinjan los códigos de conducta de la R.F.E.A., incluido el de Salvaguarda y Protección.
- c) Ningún candidato, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, podrá actuar sin el debido respeto o dañar o perjudicar a una Federación autonómica integrada en la R.F.E.A., a sus representantes, o a la propia R.F.E.A. y sus representantes o integrantes. A estos efectos, se entenderá como tal toda conducta activa u omisiva que pueda deteriorar la imagen, reputación o causar perjuicio, en particular a pre-candidatos, candidatos o a quienes los representen o apoyen.

- d) El material promocional de una candidatura deberá ser justo, honesto y respetar a los otros candidatos y a la R.F.E.A., conforme disponen los apartados anteriores.
- e) Los materiales que la Junta Electoral considere que contravienen el presente Reglamento no podrán ser utilizados ni difundidos, y deberán ser retirados o corregidos si así lo exige la Junta Electoral. La decisión de la Junta Electoral en esta materia será definitiva.
- f) Los candidatos deberán proporcionar cualquier información solicitada por la Junta Electoral dentro de cualquier plazo impuesto por ésta.
- g) Ningún candidato podrá ofrecer o dar obsequios de cualquier naturaleza o valor, ya sea directa o indirectamente, a cualquier persona que pueda intervenir como elector. No obstante lo anterior, es admisible que se entreguen o intercambien objetos de escaso valor, a modo de muestras de cortesía o promocionales. La Junta Electoral podrá establecer directrices al respecto.
- h) En ningún caso, y bajo ningún pretexto, los candidatos darán regalos que excedan de los límites establecidos en el artículo anterior, u ofrecerán donaciones u obsequios ni otorgarán ventajas o beneficios de cualquier naturaleza (incluidos aquellos que cumplan con el Código de Conducta de Integridad) a o a petición de cualquier Federación autonómica integrada, o a cualquier persona (ya sea directa o indirectamente) que vaya a intervenir como elector, durante el curso de su pre-candidatura, su candidatura y/o con el propósito de influir en la elección o en cualquier votación.
- i) Los candidatos no deberán contraer ninguna promesa o compromiso de actuar para el beneficio directo o indirecto de una o varias Federaciones autonómicas integradas, o uno o varios clubes, deportistas, técnicos, jueces o cualquier otra persona o entidad con derecho a voto.
- j) Los candidatos no contraerán ningún tipo de compromiso particular con ninguna persona física o jurídica, ni darán ninguna garantía que pueda afectar a la libertad de decisión o acción posterior del candidato, u obligarlo de otro modo, en caso de ser elegido, salvo aquellas que puedan formar parte del programa electoral, con carácter general.
- k) Los candidatos no solicitarán ni aceptarán, directa o indirectamente, ningún beneficio de ninguna naturaleza destinado a influir en las decisiones de su competencia una vez elegidos, o que pueda percibirse razonablemente que tienen la intención de generar dicho efecto.
- l) Los candidatos no participarán en ningún acto, colaboración o colusión por o entre los mencionados candidatos con la intención de defraudar o manipular el resultado de la votación.

2. Cuando se produzca una presunta violación de las reglas, principios y normas previamente establecidas, o de otras que resulten aplicables, la Junta Electoral deberá ponerla en conocimiento, según corresponda, de los órganos disciplinarios competentes o de la Unidad de Integridad de la R.F.E.A.

Dependiendo de la naturaleza de la violación y de las circunstancias concurrentes, la candidatura denunciada podrá ser suspendida motivada y cautelarmente, con efectos inmediatos, por la Junta Electoral, hasta el momento en que exista resolución, previa audiencia del candidato afectado.

Ningún candidato sujeto a suspensión cautelar por la Junta Electoral podrá participar en ninguna actividad de campaña y/o realizar, directamente o a través de terceros, ningún acto relacionado con la promoción de su candidatura.

3. Estas normas buscan asegurar un proceso electoral justo y transparente, protegiendo la integridad de la institución y sus principios democráticos.

Artículo 47. Ubicación de las mesas electorales

1. El día de celebración de las votaciones, se constituirá en la sede de la R.F.E.A. una mesa electoral principal, que dispondrá de las urnas necesarias para que los integrantes de los estamentos con circunscripción estatal o agrupada puedan ejercer su derecho al voto, y una mesa electoral especial para el voto por correo.

De igual modo, y previa comunicación al efecto de la R.F.E.A., en la sede principal de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas en que exista circunscripción autonómica, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 33 presente Reglamento electoral para que los integrantes de circunscripciones electorales puedan efectuar su voto en su Federación autonómica, el día de celebración de las votaciones se constituirá una Mesa Electoral Principal Autonómica, que dispondrá de las urnas necesarias para el desarrollo de las diferentes votaciones. Podrán habilitarse también Mesas electorales auxiliares autonómicas en algunas o en todas sus delegaciones provinciales o comarcales.

2. La R.F.E.A. y las Federaciones autonómicas interesadas comunicarán a la Junta Electoral las mesas electorales que estarán disponibles el día de las votaciones, sus integrantes y el domicilio en el que se encontrarán, así como el horario de inicio y fin de las votaciones y la forma de contactar con éstas en caso necesario.

Artículo 48. Composición de las mesas electorales y elección de sus miembros

1. Cada mesa electoral estará formada por cuatro miembros y otros tantos suplentes, de los que el de mayor edad actuará como Presidente de la mesa (con voto de calidad), el de menor edad como secretario, y el resto como vocales, siendo el vocal de mayor edad nombrado vicepresidente de mesa. Para la constitución de la mesa electoral bastará la presencia de tres miembros, y de no cubrirse este número mínimo, se cubrirá con el primer elector no candidato que acuda y acepte la designación.

2. La composición de las diferentes mesas electorales, en las que estarán representados los cuatro estamentos de atletas, jueces, entrenadores y clubes, se elegirá mediante un sorteo realizado por la Junta Electoral entre los integrantes censados en la provincia donde vaya a estar situada la mesa, a partir del número de licencia o inscripción del elegido, siendo el número siguiente el de su suplente. Se eximirá a quienes sean candidatos y a quienes justifiquen debidamente no poder desempeñar dicha función por imposibilidad laboral, familiar o de otra índole debidamente acreditada.

La no aceptación de la designación como miembro de mesa electoral, y el retraso o no personación en la misma el día de las elecciones, serán constitutivas de infracción disciplinaria.

3. Las mesas electorales estarán asistidas por un miembro de la Federación en que se instalen, designado al efecto, que la proveerá de todo el material necesario para su funcionamiento.

Los candidatos, sus representantes o las personas que hayan estado realizando campaña o apoyo público a aquéllos no podrán formar parte de las mesas electorales.

El día de las votaciones la Junta Electoral estará localizable a través de un número de teléfono móvil, que se informará a todas las mesas electorales, para resolver consultas a cuestiones sobrevenidas que puedan acontecer, contando con el asesoramiento de los servicios jurídicos de la R.F.E.A. en caso necesario.

4. Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales, previa acreditación de la Junta Electoral, a la que deberán dirigirse a tal fin indicando la identidad del interventor acompañando la documentación acreditativa de su identidad y la aceptación del encargo.

Artículo 49. Competencias de las mesas electorales

1. Las mesas electorales tendrán las siguientes funciones:

- a) Implementar la legislación y normativa vigente en las votaciones.
- b) Verificar la acreditación de los interventores, admitiendo su presencia continuada.
- c) Resolver las incidencias que se produzcan durante las votaciones, en particular sobre la identidad de los electores, la urna en la que debe depositar su voto, etc.
- d) Efectuar el escrutinio de los votos e informar su resultado a la Junta Electoral realizando, en su caso, el sorteo para resolver los empates a que hace referencia la disposición adicional cuarta.
- e) Impedir que en el local de la votación o en sus alrededores se realice propaganda a favor de ninguno de los candidatos.
- f) Elaborar un acta, firmada por sus integrantes, que se remitirá a la Junta Electoral y que contendrá, además de la participación y resultados, todas las circunstancias e incidencias acontecidas en la jornada electoral.
- g) Todas aquellas otras análogas a las anteriores que sea preciso desempeñar y que no estén atribuidas a ningún otro órgano de la R.F.E.A., electoral o no.

2. Las decisiones adoptadas por las mesas electorales, a través de su Presidente, son inapelables durante la votación, sin perjuicio de hacer constar en el acta las impugnaciones u observaciones que se consideren oportunas y que deberán ser remitidas a la Junta Electoral mediante correo electrónico dirigido a la dirección establecida en la convocatoria, en el plazo máximo de dos días hábiles a partir del siguiente al de celebración de las votaciones (véase la Disposición adicional segunda). La Junta Electoral deberá resolverlos en el plazo de dos días hábiles, transcurridos los cuales se considerarán desestimados. Contra la resolución expresa o tácita de la Junta Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación o publicación, o del transcurso del plazo de recurso.

Artículo 50. Constitución de las mesas electorales

Los integrantes de cada mesa electoral, y sus suplentes deberán reunirse, en el local fijado al efecto, una hora antes de la prevista para el inicio de las votaciones, procediendo a su constitución, levantando acta de la misma (firmada por los integrantes y, potestativamente, por los candidatos o representantes, o sus apoderados o interventores presentes, que podrán incorporar a la misma lo que consideren conveniente) y verificando que todo está dispuesto para dar inicio a las mismas.

Si no existieran incidencias, los suplentes podrán ausentarse. De no presentarse alguno/s de los integrantes, se procederá a su reemplazo por el suplente que corresponda, o en su defecto, por otro suplente, o en la forma prevista en anteriores artículos.

Artículo 51. Desarrollo de las votaciones

Las votaciones se desarrollarán conforme a las siguientes directrices o requisitos:

- a) En el local donde se celebren las votaciones existirá una mesa con los sobres y papeletas oficiales, a disposición de los electores y unos listados con los candidatos que se presentan por los distintos estamentos, circunscripciones y cupos. Existirá una zona, separada de la de urnas y de la de papeletas, con bolígrafos, donde los electores podrán cumplimentar éstas e introducirlas en los sobres fuera de la vista del resto de asistentes.
- b) Existirán una o varias mesas en las que estarán ubicadas las urnas (cerradas) en las que se desarrollen las distintas votaciones. Tras ellas estarán sentados los miembros de la mesa electoral. En el supuesto de existir interventores acreditados por la Junta Electoral, dispondrán de una silla situada en las proximidades de la zona de urnas.
- c) Los integrantes de la mesa electoral dispondrán de un listado del censo electoral definitivo, en el que se irán anotando los electores que han votado. Adicionalmente, se elaborará un listado nominativo de los votantes, por el orden en que lo han ido efectuando, por urnas.
- d) A las 17:00 horas, el Presidente de la mesa dará por iniciadas las votaciones.
- e) Para poder votar, cada elector deberá acreditar su identidad mediante la exhibición del DNI, pasaporte, carnet de conducir, tarjeta de identificación de extranjero, licencia o cualquier otro documento oficial análogo. No se admitirán acreditaciones electrónicas (a excepción de licencia R.F.E.A.) ni fotocopias, compulsadas o no.
- f) En el caso de los atletas, jueces, entrenadores y representantes de atletas, la acreditación de identidad del apartado anterior, junto con la comprobación del censo electoral será suficiente para votar, no admitiéndose delegación o representación alguna.
- g) En el caso de los Clubes y organizadores, podrá votar por ellos su Presidente, o en su defecto, otra persona debidamente autorizada para ello, que deberá justificar dicha autorización efectuada por el Presidente de la entidad con conocimiento de la misma, mediante un documento firmado por éste y por el secretario del club y la fotocopia del DNI de dicho Presidente. El elector deberá acreditar además su identidad en la forma prevista en el apartado anterior.
- h) Una vez identificado el elector, se procederá a marcar en las listas del censo a los que ejerciten el voto, no admitiendo éste si ya constara haberlo efectuado.
- i) El voto se efectuará mediante el modelo de papeleta que acuerde la Junta Electoral,

que podrá admitir que se escriba el nombre del o los candidatos, o incorporarlos de manera que el elector se limita a marcar, de entre los existentes, aquél o aquellos a los que otorga su voto.

- j) Cada elector podrá votar en su papeleta como máximo a tantos candidatos como representantes sean elegibles por el colectivo al que pertenezca en su circunscripción electoral; de exceder de dicho número, el voto será nulo por entero.
- k) Los votos solo podrán emitirse a favor de los candidatos que se presenten por la circunscripción electoral y Estamento que le corresponda, siendo nulo el voto en la parte en que no se ajuste a este requisito.
- l) El sobre, cerrado, se introducirá en la urna por el elector o por un miembro de la mesa, en su presencia. Una vez introducido, no podrá sacarse de la urna.
- m) A las 20:00 horas, el Presidente de la mesa anunciará en voz alta que va a concluir la votación y preguntará si algunos de los electores presentes en la sala no han votado todavía, admitiendo el voto de los que no lo hubieran emitido aún y no permitiendo entrar a nadie más en el local.
- n) Tras ello, procederán a votar los interventores que tengan la condición de elector, los vocales, el secretario y, por último, el Presidente de la mesa.
- o) Finalizada la votación de los interventores y la mesa, la votación se dará por terminada. En ese momento, y antes del recuento, los miembros de la mesa electoral y los interventores firmarán la lista del censo electoral indicando los votantes y la lista de votantes.

Artículo 52. Recuento de votos

Terminada la votación, comenzará en cada una de las mesas electorales el escrutinio o recuento de los votos, que se desarrollará conforme a las directrices o requisitos siguientes:

- a) Solo podrán estar presentes los integrantes de la mesa electoral, los interventores acreditados y el miembro de apoyo de la Federación, que no podrá intervenir salvo para dar la asistencia que se pueda precisar.
- b) Se irán anotando, por separado, los votos válidos, nulos y en blanco emitidos, que se irán guardando en lotes diferenciados.
- c) Se considerarán en blanco las papeletas que no incorporen candidato alguno, y los sobres que no contengan papeleta.
- d) Se considerarán nulas las papeletas que:
 - Contengan más nombres que número de candidatos a designar.
 - Incorporen contenido ajeno a la identificación de los candidatos, a no ser que sea residual y apropiado.
 - Contengan nombres de personas que no se presenten como candidatos por el estamento, circunscripción y cupo que corresponda, respecto de éstos. El error parcial en la indicación del nombre y apellidos, cuando sea evidente que no genera confusión, será admisible.
 - Se hayan introducido en sobres no oficiales, que no se abrirán.
 - Consten en papeletas no oficiales.
 - Consten introducidas en el sobre junto a otras papeletas, salvo que todas tengan idéntico contenido y éste sea válido.
 - Incumplan los requisitos establecidos para el voto por correo, en su caso.
- e) Finalizado el recuento, se verificará el número de votos emitidos por urnas y los listados

correspondientes, a los efectos de verificar la exactitud del proceso. Si no correspondiera, deberán revisarse las papeletas.

- f) Terminado el recuento, el acta de la votación se cerrará y firmará por los integrantes de la mesa y por los interventores. En el supuesto de existir discrepancias o protestas, se harán constar en la misma de manera resumida y comprensible.
- g) En el caso de existir mesas auxiliares, los resultados de la mesa principal de la que dependan contendrán y separarán convenientemente éstos. Una mesa principal no podrá cerrar acta ni remitir documentación sin incorporar los resultados de todas sus mesas auxiliares.
- h) Las actas y los listados utilizados se escanearán y remitirán por vía electrónica a la Junta Electoral a la mayor brevedad posible, entregándose a la persona de apoyo de la Federación en que se haya celebrado el proceso los originales y las papeletas, debidamente agrupadas, para el supuesto de posibles impugnaciones. Éste hará llegar toda la documentación a la Junta Electoral, en la forma que indique ésta, que deberá tenerlas en su poder antes de transcurridas 72 horas desde la apertura de las mesas electorales.

El recuento se materializará en un Acta, firmada por los integrantes de la mesa y, potestativamente, por los candidatos o sus representantes, o sus apoderados o interventores, que podrán incorporar a la misma las observaciones que estimen convenientes.

SECCIÓN QUINTA: DEL VOTO POR CORREO

Artículo 53. Posibilidad votar por correo

En las elecciones a miembro de la Asamblea General de la R.F.E.A. podría utilizarse por los electores el voto por correo, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos.

El voto por correo no es válido para elegir al Presidente de la R.F.E.A., ni a los miembros de la Comisión Delegada, ni tampoco con ocasión de las mociones de censura.

Artículo 54. Solicitud de voto por correo

El elector que desee votar por correo en las elecciones a miembro de la Asamblea General deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la R.F.E.A. interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Esta solicitud es irrenunciable, no cabiendo desistir de la misma una vez remitida.

La solicitud podrá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta los dos días naturales posteriores a la publicación del censo definitivo, cumplimentando el modelo que se incorpora como Anexo en la convocatoria. Al mismo se acompañará:

- a) Fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor (en el caso de las personas físicas), o
- b) Acreditación documental de la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia en vigor (en el caso

de las personas jurídicas).

Artículo 55. Condición de votante por correo

Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. En caso de estimar la solicitud eliminará al solicitante del censo electoral ordinario, y lo incluirá en el censo especial para el voto no presencial, lo que implica que ya no podrá votar presencialmente.

Contra la desestimación de la inclusión en el censo especial de voto no presencial cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los dos días hábiles siguientes.

En los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá haber conformado el censo electoral de voto no presencial, y elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto, en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

Artículo 56. Ejercicio del voto por correo

Durante los dos días naturales siguientes a la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial de voto no presencial por el que se les autoriza a ejercer el voto por correo, así como las papeletas y sobres oficiales, y una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

Una vez recibida la mencionada documentación, el elector persona física o el elector persona jurídica, a través de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos o al Notario que libremente elija, presentará el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor, sin ser admisible fotocopia de ninguno de estos documentos.

Verificada documentalmente la identidad del elector o del representante, el sobre oficial de votación debidamente cerrado (conteniendo el voto en el modelo oficial) y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre ordinario de mayor tamaño, que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, una referencia a la R.F.E.A. a la que se dirige el voto, el estamento por el que vota y la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club o del atleta o entrenador al cupo élite.

El sobre ordinario, conteniendo el certificado y el sobre de votación, se remitirá, con un mínimo de siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, al apartado de Correos que se identifique en la convocatoria. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

La llave del apartado de correos se encontrará en posesión del miembro de la Junta Electoral que ésta designe, y será utilizada únicamente el día de la retirada de los votos, conforme se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 57. La mesa electoral especial para el voto por correo

1. Además de las mesas electorales que regirán el proceso electoral presencial, en la sede de la R.F.E.A. se constituirá una mesa electoral especial, cuyos integrantes serán elegidos por sorteo entre los integrantes de los distintos estamentos censados en la Comunidad de Madrid, en sorteo que será independiente del de los integrantes del resto de mesas.

2. Dicha mesa electoral tendrá como función supervisar y gestionar el voto por correo, bajo la dependencia de la Junta Electoral, y en particular le corresponderá:

- a) Efectuar el traslado y custodia de los votos por correo
- b) Realizar su escrutinio y cómputo
- c) Adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia

3. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos, o éstos, podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Cualquier incidencia que pueda existir durante el procedimiento para el voto por correo, o su recuento, deberá constar en el acta que se elabore al efecto.

4. Para todo lo demás, el régimen de funcionamiento de esta mesa electoral será el previsto para las mesas electorales de las votaciones presenciales, con las adaptaciones que puedan ser precisas, acordadas por la Junta Electoral en lo no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 58. Retirada y escrutinio

La retirada y traslado del voto por correo se realizará, por parte de la Mesa electoral especial para el voto no presencial, el día de las votaciones, a la hora de apertura de la oficina de correos del apartado fijado para su depósito, con la asistencia potestativa de los candidatos o sus representantes, o de sus apoderados o interventores. El voto quedará debidamente custodiado en el local donde se ubique esta mesa, hasta su apertura y escrutinio.

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará una vez haya concluido el escrutinio y cómputo del voto presencial. En particular, se abrirán uno a uno los sobres ordinarios y se verificará que los votantes están incluidos en el censo especial de voto no presencial, se comprobará la documentación requerida para su validez y, si procede, se introducirá el sobre oficial con el voto en la urna.

SECCIÓN SEXTA: PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 59. Documentación a remitir por las mesas electorales

Finalizado el escrutinio, cada mesa remitirá a la Junta Electoral, en dos sobres separados:

- a) En el sobre 1,
 - Original del Acta de constitución de la mesa.
 - Originales de las posibles reclamaciones presentadas.
 - Original del Acta del sorteo/s, si se hubiera/n producido.
 - Original del Acta de la elección verificada.

- b) En el sobre 2,
 - Copia del Acta de constitución de la mesa.
 - Copias de las posibles reclamaciones presentadas.
 - Copia del Acta del sorteo/s, si se hubiera/n producido.
 - Copia del Acta de la elección verificada.
 - Censos utilizados en los que se señalaron los votantes que ejercieron su derecho.
 - Las papeletas de votación a las que se les hubiera negado validez, es decir, nulo o hubieran sido objeto de alguna reclamación.
 - El resto de papeletas.

El Presidente y el Secretario de la mesa, acompañados de los vocales e interventores que lo deseen, remitirán ambos sobres con acuse de recibo, en los plazos establecidos a la Junta Electoral, adelantando por correo electrónico el contenido del sobre 1, escaneado.

Artículo 60. Proclamación provisional de miembros electos

1. En el supuesto de que se produjera un empate a votos entre dos o más candidatos, se procederá a realizar, por la Junta Electoral, un sorteo entre los mismos y proclamará el candidato electo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del presente Reglamento.

2. A la mayor brevedad posible, y una vez recibidos los resultados de todas las mesas electorales, la Junta Electoral difundirá y publicará en la forma establecida para la convocatoria, listado con los resultados de las votaciones, con el desglose que proceda, y relación de candidatos elegidos como asambleístas por los distintos estamentos, circunscripciones y cupos. La mencionada resolución de proclamación provisional de resultados y miembros electos será única.

Además, cada mesa electoral expondrá, en lugar visible del local donde se haya celebrado la votación, los resultados obtenidos en las votaciones.

Artículo 61. Criterio de paridad para la elección de miembros individuales de la Asamblea

Los estatutos de la R.F.E.A. consagran el cumplimiento de las directrices y recomendaciones

existentes en materia de representación paritaria de sexos, y a tal fin, se implementa el criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En consecuencia, en la composición de los distintos estamentos, circunscripciones y cupos, se procurará que, siempre que la cantidad y porcentaje de candidaturas lo permitan, se alcance una representación mínima del 40% para cada sexo entre los assembleístas proclamados. El complemento hasta el total de representantes de cada estamento y/o cupo se completará con las personas candidatas que hayan obtenido mayor número de votos, sin considerar el sexo.

En los casos en que no se logre esta proporción mínima en algún estamento, se garantizará el mayor porcentaje posible de paridad, pudiendo ser completado el resto por candidatos del otro sexo.

Durante la proclamación provisional de miembros electos a la Asamblea General, la Junta Electoral verificará el cumplimiento del criterio de paridad en los estamentos de atletas, entrenadores y jueces, adoptando, si fuese necesario, las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2004, así como a las directrices de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y lo dispuesto en los Estatutos de la R.F.E.A.

Artículo 62. Reclamaciones y recursos

Las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con la constitución de las mesas electorales, el desarrollo de las votaciones y el escrutinio y su resultado, deberán presentarse por escrito ante la mesa electoral que corresponda, resumiendo su motivación y poniendo al final del mismo, con letras mayúsculas y subrayado, caso de pretender ampliarlas, la expresión "sigue escrito". Dicha ampliación deberá recibirse en la Junta Electoral en la forma y plazo indicado en el párrafo siguiente.

Las reclamaciones contra los resultados de las votaciones, el sorteo (en su caso) y la proclamación provisional de candidatos electos se tramitarán directamente a la Junta Electoral, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación o difusión de los mismos, al correo electrónico oficial indicado en la convocatoria, expresando todas las informaciones y evidencias probatorias que procedan (véase la Disposición adicional segunda).

La Junta Electoral resolverá las reclamaciones indicadas en los dos párrafos anteriores en el plazo señalado en el Calendario Electoral, que no podrá exceder de cinco días hábiles desde la terminación del plazo para su interposición. Contra su resolución cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los dos días hábiles siguientes (véase la Disposición adicional primera).

Artículo 63. Proclamación definitiva de miembros electos

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones y recursos sin haberse interpuesto ninguno, o una vez que éstos hayan sido resueltos tácita o expresamente por el Tribunal Administrativo del Deporte, se procederá a la proclamación definitiva de miembros electos.

Artículo 64. Aceptación de la condición de asambleísta

Las personas físicas electas deberán notificar a la Junta Electoral, antes de la celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente de la R.F.E.A. y Comisión Delegada, la aceptación de dicha condición, firmando una declaración responsable por la que toman conocimiento de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la condición de asambleísta, y se obligan a notificar a la Junta Electoral cualquier variación que pueda afectar a los requisitos para mantener dicha condición.

De igual modo, las personas jurídicas electas deberán notificar a la Junta Electoral, antes de la celebración de la Asamblea General, la aceptación de dicha condición, firmando una declaración responsable por la que toman conocimiento de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la condición de asambleísta y se obligan a notificar a la Junta Electoral cualquier variación que pueda afectar a los requisitos para mantener dicha condición, y a indicar el nombre de la persona que ejercerá la mencionada representación durante el mandato (de ser distinta al Presidente), representación que deberá reunir los siguientes requisitos:

- A) Presentar escrito firmado por el Presidente o persona autorizada, nombrándole representante del mismo.
 - a) Haber alcanzado la mayoría de edad el día que ejecute la representación.
 - b) No haber sido incapacitado por resolución judicial firme.
 - c) No estar sujeto a sanción disciplinaria de carácter deportivo o a condena que inhabilite para el ejercicio de cargos en organizaciones deportivas.

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en los artículos 8 a 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, no implicará modificación alguna en la composición de la Asamblea General, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones. Ello abarca el cambio de estamento, circunscripción, cupo o sexo.

TITULO III: ELECCIÓN Y MOCIÓN DE CENSURA DEL PRESIDENTE DE LA R.F.E.A.

SECCIÓN PRIMERA: ELECCIÓN

Artículo 65. Convocatoria

1. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea General, la Junta Electoral, con el mismo procedimiento de publicidad y difusión que la convocatoria electoral, junto a notificación nominativa dirigida a los asambleístas a la dirección de correo electrónico facilitada en su candidatura, convocará Asamblea General (siguiendo el procedimiento estatutario, en el plazo de 7 días hábiles) con el siguiente orden del día:

1. Constitución de la mesa electoral
2. Elección del Presidente de la R.F.E.A.
3. Elección de los miembros de la Comisión Delegada

2. El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días anteriores y posteriores al Jueves Santo no serán hábiles a los efectos de poder

fijar la fecha de la mencionada Asamblea General.

Tampoco podrá celebrarse los días en que esté prevista la celebración de campeonatos o competiciones atléticas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes, deportistas, entrenadores o jueces españoles.

3. Una vez realizada la convocatoria de Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada, no podrán programarse ya competiciones oficiales estatales.

Artículo 66. Electores y elegibles

1. El censo de electores para la elección cuatrienal del Presidente de la R.F.E.A. estará constituido por:

- a) Los asambleístas proclamados definitivamente como tales por la Junta Electoral, una vez finalizado el proceso electoral cuatrienal.
- b) Las Federaciones autonómicas de atletismo, a través de sus representantes.

2. Podrán presentar su candidatura y ser elegidas Presidente de la R.F.E.A. las personas que:

- a) Tengan la nacionalidad española y hayan alcanzado la mayoría de edad el día de la Asamblea General, inclusive.
- b) No se encuentren incapacitados por resolución judicial, aunque no sea firme.
- c) No hayan sido condenados por Sentencia penal firme que lleve aneja pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público o de representación.
- d) No estén sujetas a sanción disciplinaria deportiva firme de inhabilitación para cargos deportivos o de representación dictada por un Tribunal deportivo, por la R.F.E.A. o por World Athletics o European Athletics.
- e) No sean miembros de la Junta Electoral ni de la Comisión Gestora, ni presten sus servicios en el Consejo Superior de Deportes O.A. o el Ministerio del que éste dependa.
- f) No estén incurso en causas de inelegibilidad o incompatibilidad que consten en los Estatutos de la R.F.E.A. o sus reglamentos de desarrollo.
- g) Reúnan los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento electoral o en la legislación y normativa vigente.

Artículo 67. Presentación de candidaturas

1. Para ser candidato a la presidencia de la R.F.E.A. no será requisito exigible ser miembro de la Asamblea General.

2. El Calendario Electoral establecerá un periodo para la presentación de pre-candidaturas a la presidencia de la R.F.E.A., que no será inferior a tres días naturales ni superior a cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Las personas interesadas en presentar su candidatura a la presidencia deben enviar una solicitud por escrito a la Junta Electoral, acreditando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el reglamento y solicitando su inclusión en la lista de precandidatos, debiendo acompañar copia de su DNI y firmar electrónicamente su solicitud.

La Junta Electoral, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procederá a incluirlos en la lista de pre-candidatos, y tras hacerlo, remitirá un correo electrónico a los asambleístas con la lista de los pre-candidatos proclamados, incluyendo un enlace a una plataforma informática que, cumpliendo con los requisitos de acreditación y seguridad, pueda certificar la identidad de los remitentes, a fin de que puedan otorgar su aval al candidato de su elección dentro del plazo fijado al efecto por la propia Junta Electoral.

La plataforma informática emitirá un informe a la Junta Electoral y al e-mail de cada uno de los pre-candidatos, diariamente, para que puedan conocer el número de avales recibidos.

4. La plataforma permitirá avalar solo a un candidato por cada miembro de la asamblea y, una vez emitido el aval, no se podrá modificar.

Artículo 68. Proclamación provisional de candidatos

Finalizado el plazo de presentación de pre-candidaturas establecido en el Calendario electoral, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los que, cumpliendo los requisitos establecidos hayan obtenido al menos un 15% de avales, notificándola a todos los asambleístas y a los candidatos que no lo fueran, por correo electrónico, con al menos diez días naturales de antelación respecto de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General.

Contra la resolución que se adopte podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 48 horas hábiles desde su publicación. El recurso deberá ser resuelto en los cinco días naturales siguientes.

Artículo 69. Proclamación definitiva de candidaturas

De no existir recursos, o una vez resueltos éstos o transcurrido el plazo para su resolución, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.

De no existir más que un candidato, en la misma resolución se procederá a proclamar Presidente de la R.F.E.A. a éste, sin necesidad de que se celebre votación en la Asamblea General, cuya convocatoria se mantendrá para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

Artículo 71. Elección y votaciones

1. De existir más de un candidato, la elección del Presidente de la R.F.E.A. se producirá en el seno de la Asamblea General convocada al efecto tras las elecciones cuatrienales, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de los asambleístas presentes, sin admitirse delegación de voto o voto por correo. La validez de la votación exigirá que al momento de iniciarse la votación estén presentes al menos la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en primera o segunda convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de los Estatutos de la R.F.E.A., dicha Asamblea General podrá celebrarse de forma telemática cuando no sea precisa votación para la elección de Presidente, adoptándose en tal caso un sistema de acceso restringido que garantice la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, incluyendo

el secreto de las votaciones.

2. Inicialmente, presidirá la Asamblea General el Presidente de la Comisión Gestora, y actuará como secretario de la misma el que lo sea de la R.F.E.A., nombrándose entre los asistentes dos verificadores a los efectos de la elaboración del acta. Asistirán a la Asamblea los integrantes de la Junta Electoral.

Verificado el quórum, se constituirá en ese momento una mesa electoral compuesta por un miembro elegido por sorteo de entre los presentes por cada uno de los diferentes estamentos representados, que no sean candidatos, siendo Presidente de la mesa el de mayor edad de ellos (con voto dirimente), y secretario el de menor edad. Dicha mesa electoral estará asistida por el Director del área legal y de RRHH de la R.F.E.A. y por el asesor jurídico externo de la R.F.E.A.

Durante el desarrollo de los puntos del orden del día correspondientes a la elección de Presidente de la R.F.E.A. y miembros de la Comisión Delegada no se podrá interrumpir la Asamblea, y en particular no podrá entrar nadie una vez comenzada la votación y hasta que termine; si alguien abandona la sala, no podrá regresar hasta que se haya verificado el escrutinio.

3. Constituida la mesa electoral, se otorgará un turno de palabra de hasta quince minutos, asignado por sorteo, a cada uno de los candidatos, para que expongan su programa, y posteriormente se procederá a la votación.

Para ello, se repartirán en el propio acto de la Asamblea General los modelos oficiales de papeletas que deban utilizarse, que no habrán sido difundidos con anterioridad, y que incorporarán el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño. En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.

Tras ello, por público llamamiento los interesados, que habrán acreditado su identidad para la constitución de la Asamblea General, recibirán de la mesa la papeleta, la cumplimentarán en forma que se garantice la confidencialidad del voto e introducirán la papeleta, doblada, en una urna.

Finalizada la votación, se procederá al público escrutinio y si alguno de los candidatos hubiera obtenido la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, la mesa proclamará provisionalmente al candidato vencedor, que desde ese momento pasará a integrar la Asamblea General como miembro nato y pasará a presidirla (de ser asambleísta, ocupará su lugar en la asamblea el suplente que corresponda por su estamento, circunscripción y cupo).

De no haberla obtenido, se procederá a una votación en segunda vuelta entre los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos, por el mismo procedimiento, bastando para ser declarado vencedor con obtener mayoría simple.

De obtenerse un empate en la votación, se suspenderá la Asamblea General por entre una y tres horas, celebrándose una nueva votación a dirimir por mayoría simple. Si persistiera el

empate, se procederá a realizar un sorteo en la forma establecida en la Disposición adicional cuarta.

Finalizada la elección se levantará Acta de resultado de la misma, que será firmada por los componentes de la mesa, y entregada a los miembros de la Junta Electoral.

Artículo 72. Proclamación provisional y definitiva.

Al siguiente día hábil tras la Asamblea, la Junta Electoral proclamará provisionalmente el resultado y el candidato elegido provisionalmente como Presidente de la R.F.E.A. Contra dicha resolución cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los dos días hábiles siguientes (véase la Disposición Adicional segunda).

Transcurrido el plazo de recurso sin interponerse ninguno, o una vez que haya sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte, se procederá a la proclamación definitiva del Presidente de la R.F.E.A., sin perjuicio del devenir de los recursos contencioso-administrativos que puedan interponerse.

Artículo 73. Elección por cese anticipado

Cuando el Presidente de la R.F.E.A. cese antes de finalizar su mandato cuatrienal, se procederá a una nueva convocatoria de elecciones a la presidencia, a desarrollarse por parte de la Asamblea General elegida con carácter ordinario, en los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento electoral.

SECCIÓN SEGUNDA: MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 74. Moción de censura.

La aprobación por la Asamblea General de una moción de censura contra el Presidente de la R.F.E.A. determinará el cese inmediato de éste y la proclamación como tal del candidato alternativo propuesto.

El procedimiento a seguir para la aprobación, en su caso, de una moción de censura, se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Será tutelada por la Junta Electoral.
- b) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir del cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, en cuyo caso será inadmitida pero obligará a que las elecciones se convoquen en el primer trimestre del año olímpico.
- c) Deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General, y habrá de incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia de la R.F.E.A. que reúna los requisitos necesarios para ser Presidente.
- d) La solicitud de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, por correo electrónico, por el candidato propuesto, acompañando copia o escaneo de la documentación acreditativa de la conformidad de al menos un tercio de los integrantes de la Asamblea General, y de la aceptación expresa de la condición de candidato, junto

a copia del DNI, pasaporte o autorización de residencia de los interesados. La documentación original se entregará en la Secretaría General de la R.F.E.A. el mismo día en que se presente la moción de censura. La Junta Electoral deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.

- e) Las firmas de los solicitantes deberán ser electrónicas o legitimadas.
- f) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la R.F.E.A. deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura, que será presencial y con ese único punto del orden del día, deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- g) Una vez convocada la Asamblea General para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas con otros candidatos. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- h) La Asamblea General será presidida por el miembro de mayor edad.
- i) El acto de la votación seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la presidencia, debiendo ser libre, igual, directa y secreta. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la presidencia de la R.F.E.A., se requerirá que la propuesta sea aprobada por mayoría absoluta, que represente más de la mitad del total de miembros de la Asamblea General.
- j) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido asumirá de manera inmediata la presidencia de la R.F.E.A. y permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior presidencia.
- k) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- l) La presentación de la moción de censura y la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado de la votación, se informará y difundirá a través de la página web de la R.F.E.A., así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular.
- m) Los conflictos que puedan surgir en relación con la moción de censura del Presidente de la R.F.E.A. tienen naturaleza privada y serán recurribles ante la jurisdicción civil o, en su caso, procedimiento extrajudicial, y no ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

TÍTULO IV: ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 75. Composición de la Comisión Delegada

1. La Comisión Delegada de la R.F.E.A. estará formada por dieciséis miembros:
 - a) El Presidente de la R.F.E.A., o quien desempeñe sus funciones, como miembro nato.
 - b) Quince miembros electos, elegidos en la forma prevista en los artículos siguientes, que representarán a los asambleístas, por estamentos.

2. En el caso de los miembros electos, deberá cumplirse la siguiente proporción, por tercios:
- a) Cinco representantes de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas, elegidos por y entre los asambleístas que las representen.
 - b) Cinco representantes de los clubes deportivos, de los que dos pertenecerán al cupo élite y el resto al cupo ordinario, salvo por falta de candidaturas, elegidos por y entre los clubes que sean asambleístas, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación total.
 - c) Cinco representantes por el resto de estamentos, elegidos por y entre los asambleístas de los mismos de manera separada, del siguiente modo:
 - Dos atletas.
 - Un entrenador.
 - Un Juez.
 - Un organizador o representante de atletas, por el estamento de otros colectivos interesados.

Artículo 76. Consideraciones generales

La elección de los miembros de la Comisión Delegada se realizará mediante sufragio libre, igual, directo (no admitiéndose el voto por correo, ni por delegación) y secreto, en la forma prevista para la elección del Presidente de la R.F.E.A., con las siguientes singularidades:

- a) Las papeletas se entregarán a los asambleístas al inicio del punto del orden del día de elección de miembros de la Comisión Delegada, y los electores las cumplimentarán inmediatamente antes de introducirlas en la urna, tras su llamamiento público, garantizándose la confidencialidad.
- b) Para la elección de cada tercio de representantes y, en su caso, cupos, se utilizará una urna distinta.

En el supuesto de que la Asamblea General se celebrara telemáticamente, se implementarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos y particularidades necesarios, en especial para verificar la identidad de los asistentes y para garantizar el secreto del voto y la integridad de las votaciones, en los términos legal y estatutariamente establecidos.

Artículo 77. Electores y elegibles

El Censo electoral para la elección de la Comisión Delegada de la R.F.E.A. estará constituido por todos los asambleístas, excepto el Presidente de la R.F.E.A., tanto electos como en representación de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas.

Podrán ser elegidos miembros de la Comisión Delegada por su respectivo estamento, en el proceso electivo que se desarrollará al efecto, todos los asambleístas indicados en el párrafo anterior.

Artículo 78. Presentación y proclamación de candidaturas

La presentación de candidaturas se realizará, por los asambleístas que deseen presentarse a la elección, mediante correo electrónico dirigido a la Junta Electoral, siguiendo idéntico procedimiento que para la elección de Presidente de la R.F.E.A., con las siguientes

singularidades:

- a) En el caso de las personas jurídicas, deberá adjuntarse certificación del acuerdo adoptado para presentarse como candidata y acompañar copia o escaneo del DNI del Presidente y aceptación y copia o escaneo del DNI de la persona que vaya a ejercer su representación en la Comisión Delegada.
- b) El plazo máximo para la remisión a la Junta Electoral será de hasta las 16:59:59 horas del segundo día hábil anterior al de celebración de la Asamblea General.
- c) Para admitir la candidatura no será necesaria la presentación de avales.

En aquellos estamentos en que el número de candidaturas sea igual o inferior al de vacantes, no será necesario realizar votación alguna, quedando proclamados directamente como miembros de la Comisión Delegada los candidatos presentados.

Artículo 79. Votaciones

Las votaciones se llevarán a cabo, por estamentos representados, en la forma establecida para las elecciones a la presidencia, con las singularidades establecidas a tal fin en el presente Reglamento electoral y las adaptaciones que, en su caso, acuerde la mesa electoral. Previamente a la votación, se ofrecerá a los candidatos que puedan dirigirse a su correspondiente estamento, en orden asignado por sorteo, en una intervención máxima de cinco minutos para exponer su programa electoral.

Con el fin de posibilitar la presencia de minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.

Artículo 80. Escrutinio y proclamación de miembros electos

Finalizadas las votaciones, se procederá al recuento y proclamación de resultados y miembros electos, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- a) Ninguna Federación autonómica de atletismo tendrá más de tres miembros en la Comisión Delegada, salvo en el supuesto de inexistencia de candidaturas adicionales.
- b) Si concurren candidaturas femeninas suficientes, se ajustará la configuración de lo dispuesto en el artículo 75.2.c) del presente Reglamento electoral a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

La proclamación de resultados se incorporará al acta de la Asamblea General.

Artículo 81. Proclamación provisional y definitiva de miembros

Al siguiente día hábil tras la Asamblea, la Junta Electoral proclamará provisionalmente el resultado y los candidatos elegidos como miembros de la Asamblea General por los diferentes estamentos y cupos. Contra dicha resolución cabrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los dos días hábiles siguientes (véase la Disposición adicional segunda).

Transcurrido el plazo de recurso sin interponerse ninguno, o una vez que haya sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Deporte, se procederá a la proclamación definitiva, sin perjuicio del devenir de los recursos contencioso-administrativos que puedan interponerse.

Artículo 82. Elección por cese anticipado

Cuando algún miembro de la Comisión Delegada cese antes de finalizar su mandato cuatrienal, se procederá a una nueva convocatoria parcial de elecciones, a desarrollarse por parte de la Asamblea General elegida con carácter ordinario, en los términos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento electoral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazos supletorios y desestimación presunta de solicitudes, reclamaciones y recursos

1. En el supuesto de que alguna de las actuaciones a realizar no contará con plazo expreso para su realización, ni en el presente Reglamento ni en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, deberá entenderse que éste es de dos días hábiles.
2. El transcurso de los plazos máximos establecidos en el presente Reglamento para la resolución de las solicitudes, reclamaciones y recursos, y cualquier otro tipo de escrito que se remita, por los órganos federativos, en particular la Comisión Gestora y la Junta Electoral, permitirá entenderlas desestimadas e instar el correspondiente recurso.

Segunda. Hora máxima de presentación de solicitudes, reclamaciones y recursos

En el caso de las solicitudes, reclamaciones y recursos, o cualquier otra actuación, dirigidas a los órganos de la R.F.E.A. (en particular, Comisión Gestora y Junta Electoral) para ser resueltas por éstos, la hora límite para la entrada de los correos electrónicos a través de los cuales se deben tramitar será las 18:29:59 horas del último día de plazo fijado en cada caso. Transcurrido el mismo, los órganos competentes podrán comenzar a desarrollar sus funciones a partir de la documentación recepcionada, en aras de la debida agilidad del proceso electoral.

En el caso de los escritos que se tramiten a través de la R.F.E.A., pero dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte, el plazo del último día hábil para ello culminará a las 23:59:59 horas.

Tercera. Obligatoriedad de la firma digital certificada

Todos los documentos que se remitan con ocasión del presente proceso electoral, para su validez, deberán ir firmados digitalmente por el interesado (personas físicas) o por el Presidente o un representante autorizado de la entidad (personas jurídicas), mediante cualquier medio o sistema de certificación expedido por una autoridad de certificación o verificación digital de los habitualmente utilizados en el tráfico jurídico.

No se admitirán documentos que vayan simplemente escaneados, o que incorporen la firma del interesado como imagen.

Cuarta. Resolución de los empates

En caso de empate entre dos o más candidatos, la proclamación se realizará mediante sorteo.

A tal fin, la mesa electoral principal de la R.F.E.A. (circunscripciones estatales o agrupadas) o la mesa electoral autonómica correspondiente (circunscripciones autonómicas), una vez finalizado el recuento, procederán a efectuar un sorteo entre los empatados, salvo que se produzca la previa, expresa y fehaciente renuncia de alguno de ellos, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Estarán presentes los integrantes de la mesa, y al menos dos testigos adicionales.

- b) Podrán asistir los candidatos o sus representantes, o sus apoderados o interventores, si los hubiera.
- c) Se podrá grabar el sorteo en vídeo, por parte de la persona que designe la mesa electoral, preferentemente uno de los testigos.
- d) Se escribirán en papeletas de idéntico color, tamaño y forma los nombres de los candidatos empatados.
- e) Las referidas papeletas se doblarán de idéntica forma, de manera que se impida visualizar los nombres y/o asociar cada papeleta a un nombre.
- f) Tras ello, las papeletas se introducirán en un recipiente opaco, vacío, y serán removidas con carácter previo a que el Presidente de la mesa electoral extraiga una papeleta, siendo el nombre que conste en la misma el del candidato que resultará elegido.
- g) Del sorteo se levantará Acta, firmada por las personas indicadas en los apartados a) y b), que se adjuntará a la de las votaciones.
- h) En la proclamación provisional de resultados se reflejará la existencia de situación de empate, con identificación de los candidatos empatados, el procedimiento seguido para el desempate y el candidato o candidatos elegidos.

El mismo procedimiento, adaptado a la composición de la Asamblea General, se utilizará por la mesa electoral constituida a tal fin en caso de empate en la elección de Presidente de la R.F.E.A. o de miembros de la Comisión Delegada.

Quinta. Improrrogabilidad de plazos

A partir de la publicación y difusión de la convocatoria del proceso electoral, todos los plazos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables. Cualquier solicitud de ampliación de los mismos deberá entenderse directamente desestimada.

La Junta Electoral, no obstante, podrá proceder a la ampliación o reinicio de determinados plazos cuando se produzca alguna circunstancia extraordinaria o de fuerza mayor que lo justifique, como puede ser la existencia de incidencias técnicas en la R.F.E.A. que impidan la tramitación y recepción de los escritos.

Sexta. Cómputo de plazos

1. Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán en la forma en que se indica en los apartados siguientes.

2. En el caso de los plazos establecidos en días naturales, el plazo comenzará al día siguiente de la notificación o publicación del acto electoral (en caso de que por alguna circunstancia la fecha no coincida, se adoptará como tal la que sea anterior de las dos), Y no se interrumpirá por ninguna causa, ni siquiera por ser festivo o inhábil el último día de plazo, dado que la tramitación por medios electrónicos conlleva la posibilidad de realizar cualquier actuación en plenas garantías.

3. En el caso de los plazos establecidos en días hábiles, se computarán en la forma establecida en la legislación administrativa (sin computar sábados, domingos ni festivos), teniendo como referencia única para el cómputo de los días festivos los que lo sean en la ciudad sede de la

R.F.E.A. (Madrid).

Séptima. Insuficiencia de candidaturas

Cuando como consecuencia del desarrollo de los procesos electorales, existan menos assembleístas que número de integrantes totales de la Asamblea General, si la suma de dichos miembros electos, la representación de las Federaciones autonómicas de atletismo integradas y el Presidente de la R.F.E.A. es superior al 70% del número total de miembros, se convocará la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada y con posterioridad se convocarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que procedan. Caso de no alcanzarse dicho porcentaje mínimo, deberá completarse previamente, hasta alcanzar dicha cifra, mediante elecciones parciales.

Si tras el proceso electoral no existieran candidaturas válidas a la presidencia de la R.F.E.A., la Asamblea General prevista se suspenderá hasta que existan candidaturas válidas. La Junta Electoral abrirá sucesivos períodos de presentación de candidaturas hasta que sea necesario.

Si tras el proceso electoral no existieran candidaturas válidas a la Comisión Delegada, o lo fueran en número inferior al de miembros, se procederá a la proclamación o elección de los que procedan, cubriéndose el resto de puestos mediante sorteo entre los respectivos estamentos hasta que se procedan a cubrir mediante elecciones parciales.

Octava. Ajustes técnicos del presente Reglamento

En el caso de que, tras la aprobación del presente Reglamento Electoral, sea preciso realizar algún ajuste técnico en el mismo como consecuencia de las observaciones que puedan realizar el Consejo Superior de Deportes O.A. o el Tribunal Administrativo del Deporte, la Comisión Delegada faculta expresamente al Presidente de la R.F.E.A. para que, si por razones de agilidad del proceso así se considerase conveniente, lleve éstos a cabo, limitándose a introducir las modificaciones planteadas y a remitir el texto de nuevo al Consejo Superior de Deportes O.A. para su aprobación, dando cuenta de ello a la Comisión Delegada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento electoral aprobado para regir el proceso electoral de 2020, que no obstante, en lo que no contravenga el presente ni la legislación aplicable, podrá utilizarse con carácter informador o supletorio, a los efectos interpretativos que procedan.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Electoral fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión celebrada el día 26 de abril de 2024.

ANEXO I. DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE REPRESENTANTES ASIGNADO A CADA CIRCUNSCRIPCIÓN POR ESPECIALIDAD Y POR ESTAMENTO, BASADA EN EL CENSO ELECTORAL INICIAL

ESTAMENTO DE CLUBES	46,48%	66 MIEMBROS
CUPO ELITE	25%	17
CUPO GENERAL	75%	49
CIRCUNSCRIPCIÓN AUTONÓMICA		
CIRCUNSCRIPCIÓN AGRUPADA		

ESTAMENTO DE ATLETAS	28,17%=40	MUJERES	HOMBRES	CUPO
CUPO DAN	11	4	4	3
CUPO GENERAL	29	12	12	5
Circunscripción AUTONÓMICA*				
Circunscripción AGRUPADA*				

*En cada circunscripción se ajustará el porcentaje de hombres y mujeres conforme a lo establecido en el art. 27 del reglamento, siempre que sea posible.

JUECES	7,04%=10	HOMB.	MUJ.	CUPO
	10	4	4	2

OTROS COLECTIVOS	2,82%=4	HOMBRE S	MUJERE S	CUPO
ORGANIZADORES	3			
REPRESENTANTES	1			

ENTRENADORES	15,49%=22	HOMBRE S	MUJERE S	CUPO
CUPO DAN	9	4	4	1
CUPO GENERAL	13	5	5	3

ANEXO I - DISTRIBUCION MIEMBROS ASAMBLEA POR CIRCUNSCRIPCIONES

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES			ATLETAS		
	Cupo general	Cupo de clubes de élite	Total	Cupo general	Cupo de atletas de alto nivel	Total
ANDALUCÍA	5		5	3		3
ARAGÓN	2		2	1		1
ASTURIAS	2		2	1		1
CANARIAS	3		3	1		1
CANTABRIA	2		2	1		1
CASTILLA Y LEÓN	4		4	2		2
CASTILLA-LA MANCHA	3		3	1		1
CATALUÑA	5		5	4		4
CEUTA	AGRUPADA		0	AGRUPADA		0
COMUNIDAD VALENCIANA	4		4	3		3
EXTREMADURA	2		2	AGRUPADA		0
GALICIA	4		4	2		2
ISLAS BALEARES	2		2	1		1
LA RIOJA	AGRUPADA		0	AGRUPADA		0
MADRID	5		5	4		4
MELILLA	0		0	AGRUPADA		0
MURCIA	2		2	1		1
NAVARRA	AGRUPADA		0	1		1
PAÍS VASCO	3		3	2		2
ESTATAL AGRUPADA CLUBES (La Rioja, Navarra, Ceuta y Melilla)	1		1			
ESTATAL AGRUPADA ATLETAS (Ceuta, Extremadura, La Rioja, Melilla)				1		1
ESTATAL PARA ALTO NIVEL		17	17		11	11
Totales.....	49	17	66	29	11	40

RESTO DE ESTAMENTOS

ESTAMENTO	ENTRENADORES			JUECES	ORGANIZADORES	REP. ATLETAS
	Cupo general	Cupo entrenadores de atletas de alto nivel	Total	Total	Total	Total
CIRCUNSCRIPCION ESTATAL	13	9	22	10	3	1